

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, FINANCIERO Y PROCESAL
PROGRAMA DE DOCTORADO: ADMINISTRACIÓN, HACIENDA Y JUSTICIA EN
EL ESTADO SOCIAL

TESIS DOCTORAL

**EFFECTOS DEL PRECEDENTE JUDICIAL SOBRE LA POTESTAD
DISCRECIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN**

Vº Bº

ELABORADA POR:
DARWIN GILBERTO CLAVIJO
CÁCERES
DIRIGIDA POR:
PROFESOR DOCTOR:
LORENZO M. BUJOSA VADELL
CO-DIRECTORA
DEBORA GUERRA MORENO
SALAMANCA 2018

Fdo.: Dr. Lorenzo M. Bujosa Vadell



EFFECTOS DEL PRECEDENTE JUDICIAL SOBRE LA POTESTAD DISCRECIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN.

Contenido

INTRODUCCIÓN	- 7 -
CAPITULO 1 EL PRECEDENTE JUDICIAL.....	- 13 -
1. Consideraciones generales.....	- 13 -
1.1 Conceptualización.....	- 27 -
1.1.1 El <i>common law</i> y el <i>civil law</i>	- 40 -
1.2 Fundamentos del precedente judicial	- 52 -
1.2.1 La necesidad de la igualdad ante la jurisprudencia.....	- 68 -
1.2.2 Clases de precedentes judiciales	- 77 -
1.3 El precedente constitucional	- 83 -
1.3.1 Fuerza vinculante de la sentencia constitucional	- 92 -
1.3.2 Efectos de la sentencia constitucional.....	- 98 -
1.4 La unificación de la jurisprudencia.....	- 105 -
1.5 Diferencia entre precedente y jurisprudencia.....	- 107 -
1.6 El precedente en Latinoamérica	- 114 -
1.7 Evolución del precedente en Colombia	- 120 -
1.8 Las Fuentes del Derecho en Colombia	- 145 -
1.8.1 Reconocimiento del carácter de precedente a la jurisprudencia	- 160 -
1.9 Activismo judicial en Colombia	- 162 -
1.10 El recurso de unificación de la jurisprudencia	- 179 -

CAPITULO 2 ESTRUCTURA DEL PODER DEL ESTADO..... - 197 -

2.1 Separación de poderes y sistema de pesos y contrapesos..... - 210 -
 2.2.1 Principios de la separación de poderes en el estado social de derecho - 221 -

2.2 La administración pública - 231 -
 2.2.1 Las potestades administrativas - 241 -
 2.2.2 Los privilegios de la administración pública - 250 -

2.3 La discrecionalidad de la administración - 263 -
 2.3.1 Definición y alcances - 272 -
 2.3.2 Clases de discrecionalidad - 284 -

2.4 El control judicial de las actuaciones administrativas..... - 288 -

2.5 Límites a la facultad discrecional..... - 296 -
 2.5.1 Incompetencia o abuso de poder o exceso de poder..... - 309 -
 2.5.2 Vicios de forma y procedimiento - 311 -
 2.5.3 Desvío o desviación de poder. - 312 -
 2.5.4 En relación con el objeto. - 313 -
 2.5.5 Falsa motivación. - 315 -

CAPITULO 3. EL PRECEDENTE JUDICIAL FRENTE A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS..... - 317 -

3.1. Relevancia del precedente - 317 -

3.2. Cómo se determina «lo decidido» a los efectos del *stare decisis* creación del precedente - 321 -

3.3. *Ratio decidendi* y flexibilidad del precedente. - 326 -

3.4. ¿Qué diferencia existe entre precedente y doctrina judicial vinculante?..... - 337 -

3.5. La importancia del control judicial de la administración. - 363 -

3.6. Obligatoriedad del precedente judicial en las actuaciones administrativas. ¿A qué obliga un precedente obligatorio? - 371 -

3.7. El derecho a la aplicación del precedente judicial en las decisiones administrativas -380-

3.8. Cambio de jurisprudencia y “precedente” - 382 -

3.9. Ponderación de los principios constitucionales. Previsibilidad y justicia - 388 -

3.10. Responsabilidad derivada de la inaplicación del precedente judicial en las actuaciones administrativas.....-391-

3.11. La doctrina de la deferencia o self-restraint - 401 -

3.11.1. El efecto de la deferencia razonada - 414 -

3.11.2. Críticas a la deferencia judicial - 417 -

CONCLUSIONES..... - 421 -

REFERENCIAS..... - 447 -





INTRODUCCIÓN

Los dos sistemas tradicionales del derecho occidental, el common law o derecho común y el civil law o derecho civil se diferencian en el papel que se atribuye a la jurisprudencia. En el primero, conocido también como sistema anglosajón, la jurisprudencia es la fuente principal del derecho, así, los jueces consultan el conjunto de sentencias precedentes antes de decidir y de estos precedentes se valen las partes del proceso en sus argumentaciones. Por otro lado en el sistema del civil law o sistema latino, en el cual se enmarca el derecho colombiano, la ley escrita es la fuente principal de las decisiones judiciales, dejando la jurisprudencia un lugar secundario, esto es, como criterio auxiliar. En el sistema civil la jurisprudencia orienta, es auxiliar, se utiliza para interpretar y apoyar los argumentos y las decisiones que se deben fundamentar en la ley.

En Colombia, con el fin de unificar las decisiones de los jueces y de garantizar el principio de igualdad, se ha reconocido el carácter vinculante del precedente judicial en las decisiones judiciales. Ello porque la interpretación que hace la Corte Constitucional del Artículo 230 de la Constitución Política sitúa la jurisprudencia como parte del imperio de la ley que resulta vinculante para el juez, generando que el juez se convierta en un órgano que crea derecho a través de la jurisprudencia, ha dicho la alta Corporación que se debe entender el concepto ley como ordenamiento jurídico.

Sin embargo la interpretación y alcance otorgado a la norma constitucional señalada ha generado no pocas discusiones que resultan en tendencias

interpretativas y contradictorias respecto del valor de la jurisprudencia en el sistema de fuentes del derecho colombiano, que van desde los que dan efectos vinculantes a la jurisprudencia hasta los que denuncian los riesgos que representa para la estabilidad del sistema jurídico hacer de la jurisprudencia una fuente vinculante en el ordenamiento jurídico nacional. En este sentido se sitúa el debate en el contexto de los sistemas common law y civil law, sus principios y la propia naturaleza de cada sistema.

La Corte Constitucional colombiana a partir de diferentes fallos como la sentencia T-566/1998 y la T-569/01 y los C-634/11 y C-816/11 en los que se pronuncia sobre los artículos 10 y 102 de la ley 1437 de 2011(Código administrativo y de lo contencioso administrativo) concluye que las autoridades administrativas deben considerar el precedente judicial, tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional en sus decisiones, extendiendo los efectos de las sentencias de unificación jurisprudencial de dichas Cortes a las decisiones de la administración pública siempre que se evidencien los mismos supuestos fácticos y jurídicos. En la sentencia C-539/11, la Corte constitucional señala: “Todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y que como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional”.

La sentencia enunciada se produce en correspondencia a lo estipulado en el art. 10 del nuevo código administrativo y de lo contencioso administrativo (CCAPA)

que introduce la figura de la sentencia de unificación como mecanismo para constituir el precedente judicial en sede administrativa. Esta unificación jurisprudencial de los órganos de cierre se constituye como un instrumento de materialización del principio de igualdad que se hace efectivo a través de dos garantías: igualdad ante la ley e igualdad de trato por parte de las autoridades.

La norma impone un mandato general: en desarrollo del derecho de igualdad, obliga a las autoridades administrativas a resolver de la misma forma los casos que tengan los mismos supuestos facticos y jurídicos, es decir: igualdad ante la ley, que se materializa en la aplicación uniforme de las normas constitucionales, legales o reglamentarias aplicables y la obligación de tener en cuenta las decisiones de constitucionalidad (Sentencia C-818 de 2011) y las sentencias de unificación del Consejo de Estado en que tales normas se hayan interpretado.

Ahora, uno de los principios sobre los que se ha fundamentado el Estado moderno es el la división de los poderes y como corolario del mismo la potestad discrecional de la administración, en virtud de la cual la Administración tiene la facultad para realizar valoraciones y estimaciones para la toma de decisiones orientadas al cumplimiento de los cometidos estatales, esto es, analizar autónomamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin que la ley desarrolle su regulación concreta, dejando la decisión en manos de funcionarios administrativos. Por supuesto, la facultad discrecional no es absoluta ni ilimitada, en nuestra legislación, ningún acto de la Administración se encuentra libre de control de legalidad por la jurisdicción contencioso administrativa, debido a que, discrecionalidad no es lo mismo que arbitrariedad. Por ejemplo la expedición de un acto administrativo exige la identificación entre la decisión que se adopta y

los fines de la norma que le sirve de sustento y que exista una adecuada proporcionalidad entre la decisión y los hechos que le sirven de causa, principio que la doctrina denomina de la razonabilidad.

Las nuevas disposiciones introducidas en el ordenamiento jurídico a través del Código de procedimiento administrativo y de contencioso administrativo, (CCAPA) y la más reciente jurisprudencia obligan a las autoridades administrativas en la atención de solicitudes o en sus diferentes actuaciones administrativas, a verificar y aplicar el precedente judicial existente sobre la materia, pues no hacerlo implica la violación de derechos fundamentales como el debido proceso o generar diversas formas de responsabilidad. De esta forma el ordenamiento jurídico colombiano muestra una evolución frente al precedente judicial que deja de ser un criterio auxiliar de interpretación de la ley, exclusivo del administrador de justicia, para integrar el conjunto normativo al que deben someterse además las autoridades administrativas en cada una de sus actuaciones en desarrollo del principio de legalidad.

El escenario anteriormente planteado pone en evidencia un conjunto de problemas que se originan en los vacíos normativos que le impiden claridad y certeza a los funcionarios administrativos respecto de asuntos como los alcances del precedente judicial frente a los actos administrativos, su fuerza vinculante, los alcances frente al manejo de los presupuestos, las consecuencias de la inaplicación del precedente o las formas de responsabilidad que se derivan de ello, todo ello en afectación directa de la potestad discrecional de la administración pública.

En el anterior contexto surge la pregunta: ¿Cómo se afecta la potestad discrecional, como facultad, de la administración frente a las nuevas interpretaciones en torno al obligatorio acatamiento del precedente judicial por parte de los funcionarios administrativos?

Este informe presenta los resultados de la investigación realizada a efectos de responder a la pregunta antes enunciada. Se trata de una investigación desarrollada dentro del paradigma crítico-propositivo, pretendiendo una visión holística y dialéctica de la realidad, caracterizada por el interés del investigador en superar la simple descripción y aun la comprensión y explicación, para proponer una reflexión a través de la cual se induzca un cambio en la realidad jurídica nacional. La investigación se desarrolló a partir de una exhaustiva revisión bibliográfica y del estudio de las tendencias de la jurisprudencia colombiana, especialmente de la Corte Constitucional, pues ha sido este el vehículo de transformación del sistema de fuentes del derecho colombiano.

Las conclusiones a las que se llegan con el estudio van a generar malestar en algún sector de la doctrina, pues pone en evidencia un desplazamiento de la función judicial para abordar los espacios que legítimamente le competen a otras autoridades del poder público. Pero, es una premisa del investigador, el estudio no se realizó para el reconocimiento o el aplauso, sino para entender la realidad y a partir de ello predecir, objetivamente, lo que sucederá en un futuro incierto para el Estado de derecho. Al final se deja percibir una solución que mantendrá la integridad del principio de separación de poderes, que tanto bien le ha hecho a la sociedad y que fundamenta el Estado de derecho con todo lo que significa para las personas. Sin embargo es necesaria una respuesta en

todos los sectores de la sociedad que no pueden caer en la tentación de los espejuelos del populismo judicial. La sociedad debe reconocer que detrás del activismo judicial se esconde el más grave riesgo para la estabilidad del sistema de pesos y contrapesos y consecuentemente para el Estado de derecho, y actuar de manera preventiva imponiendo los controles oportunos y legítimos necesarios.



CONCLUSIONES

1. Es un hecho incuestionable, el sistema de fuentes del derecho en Colombia ha sentido una fuerte transmutación en los últimos veintiséis años, desde que la Corte Constitucional orientó su doctrina frente al tema del precedente constitucional. Aquello que comenzó con un medio para asegurar la igualdad material frente al derecho, terminó provocando un cisma en el sistema de fuentes del derecho, que ya irreversible, debió ser aceptado por toda la sociedad, más por una imposición que, si bien válida desde el punto de vista de la conveniencia, permite serias dudas de su consistencia jurídica, pues su desarrollo se puede catalogar como un exacerbado activismo judicial, al que se hará referencia más adelante.

El sistema de fuentes del derecho colombiano estuvo enmarcado, tradicionalmente en el modelo continental-europeo, más conocido como *Civil law* que, con acento positivista, reconocía la Constitución y ley como las fuentes del primarias del derecho, las fundamentales, de forma tal que la jurisprudencia ocupaba un lugar secundario, en este sentido, siempre se consideró como un instrumento auxiliar para interpretar los textos legales. A pesar de los numerosos intentos legislativos por dotar de fuerza vinculante a la jurisprudencia, transcurrió el siglo XX sin que tal propósito se alcanzara.

A partir de la interpretación del concepto de ley del artículo 230 de la Constitución Política de 1991 se cambió el sistema de fuentes de derecho que tradicionalmente regía en el país, pues se incorporó en el ordenamiento figuras propias del sistema *common law*, adoptándose un modelo mixto de fuentes del

derecho en el que a las fuentes tradicionales del modelo romano germánico se incorpora una figura como el precedente judicial, propio *del stare decisis* del modelo anglosajón. La adopción de este nuevo modelo significó un cambio profundo en la estructura del ordenamiento jurídico colombiano en el que la Corte Constitucional Colombiana, a partir del concepto de doctrina constitucional, se convirtió en una Super-Corte con poderes plenos y absolutos para actuar, en nombre de la protección del orden constitucional, sobre todos los órdenes jurídicos. En este sentido debemos aclarar que asumimos, reconociendo la validez de la doctrina del neoconstitucionalismo, que la función de la Corte Constitucional se limita a la creación de reglas de interpretación cuando existe intersección de derechos y libertades o de incidir, recalcamos el término: incidir, en las políticas públicas legislativas, (a la manera de un sutil y moderado activismo judicial) pero, de ninguna forma puede abrogarse poder constituyente o potestad co-legisladora, pues sus funciones están definidas por la voluntad del pueblo emitida a través de la Asamblea Constituyente o de las formas ordinarias o extraordinarias que el orden jurídico establece para el efecto, de manera tal que el juez constitucional solo obedece a la Constitución y al derecho internacional, es creador de derecho solo cuando las normas infra-constitucionales van en contravía de los mandatos superiores consagrados en aquellas.

La reforma del sistema de fuentes en Colombia presenta una evolución sutil, pero metodológicamente intencional. A partir de la interpretación de la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-104 de 1993, se hace obligatorio el precedente constitucional, con fundamento en dos razones, primero que es un

medio de protección del derecho fundamental a la igualdad, que se convierte en un principio material que asegura la igualdad frente a la ley y en la aplicación de la misma y, en segundo lugar, como desarrollo del principio de la seguridad jurídica que se desconocería, es decir se genera una situación de inseguridad e incertidumbre, si la misma Corte Constitucional o los demás operadores judiciales resuelven de diferente forma casos que tienen los mismos supuestos facticos, otorgando sin causa justa un trato diferente a las personas con situaciones jurídicas iguales o muy similares.

Sin embargo en la misma sentencia, (C 104 de 1993) la Corporación señala que las sentencias de la Corte Constitucional eran diferentes de las de las otras Cortes, pues tenían naturaleza erga omnes y además, no constituían un criterio auxiliar de interpretación sino que “la jurisprudencia constitucional tiene fuerza de cosa juzgada constitucional -art. 243 CP-, de suerte que obliga hacia el futuro para efectos de la expedición o su aplicación ulterior”. Es decir que las sentencias de la Corte Constitucional tenían fuerza vinculante, mientras que las de las otras Cortes solo tenían la calidad de fuente auxiliar o subsidiaria, posición en la que se ratifica en la Sentencia C- 083 de 1995 al expresar sobre estas: “ Queda dicho ya, que las orientaciones así trazadas no son vinculantes sino optativas para los funcionarios judiciales”

En la sentencia T-123 de 1995 se observa un segundo cambio fundamental en la transformación del sistema de fuentes cuando la Corte argumentando la protección de la igualdad material le otorga una nueva dimensión a la jurisprudencia, pues, si bien se mantiene en la posición de que es una fuente auxiliar y subsidiaria “es razonable exigir, en aras del principio de

igualdad en la aplicación de la Ley, que los jueces y funcionarios que consideren autónomamente que deben apartarse de la línea jurisprudencial trazada por la Altas Cortes, que lo hagan, pero siempre que justifiquen de manera suficiente y adecuada su decisión, pues de lo contrario, estarían infringiendo el principio de igualdad”.

En la C-836 de 2001 la Corte Constitucional ya asume una posición de defensa del precedente judicial señalando que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene fuerza vinculante a partir de cuatro fundamentos: i) su condición de órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; ii) la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; iii) el principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; iv) el carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontándola continuamente con la realidad social que pretende regular.

Así las cosas el sistema de fuentes del derecho colombiano si ha sido cambiado a partir de la evolución en la interpretación del Artículo 230 de la Carta, incorporándose la ley en sentido material, lo que incluye a la Constitución en la máxima jerarquía y con ella la jurisprudencia constitucional. En la sentencia C-284 de 2015, estudiando la constitucionalidad del Artículo 4 de la Ley 153 de 1887, respecto de los principios de derecho natural como fuente de interpretación, señaló que la expresión contenida en el Artículo 230 de la Constitución, cuando señala que los jueces solo están sometidos al imperio de la ley, se refiere, como ya se dijo antes, a la ley en un sentido material por lo

que comprende varios aspectos: i) todas las normas adoptadas por autoridades competentes para ello; ii) Las que hayan sido expedidas con cumplimiento de los procedimientos establecidos para el efecto. La Corte agrega que así las cosas se entienden dentro del marco de la ley, los decretos presidenciales, las disposiciones del Consejo Nacional Electoral (Art. 265), la Contraloría General de la República (Art. 268), el Banco de la República (Arts. 371 y 372) y el Consejo Superior de la Judicatura. (Art. 257); pero también se encuentran incorporadas bajo el concepto de ley las normas adoptadas por las autoridades de Municipios, Distritos o Departamentos en ejercicio de las competencias previstas directamente por la Carta y las que provengan de la voluntad popular en desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana. Esta sentencia ratifica una vez más el criterio de la Corte respecto del sentido del término ley, utilizado por el Constituyente en el Artículo 230 no se refiere al sentido meramente formal, sino que se refiere a ley como “ordenamiento jurídico”, posición que ya había expresado la corporación en la sentencia C-486 de 1993. Las fuentes del derecho en Colombia se proyectan más allá de un aspecto formal y de una interpretación exegética de la norma superior. La Constitución, la ley, los actos administrativos y el precedente judicial en su ratio decidendi y el resuelve son fuentes de derecho, las demás constituyen un criterio auxiliar para complementar la actividad del juez.

De manera tal que el precedente judicial entró a formar parte del sistema de fuentes del derecho colombiano.

No existe una concepción uniforme, sistemática y definida sobre el precedente y sus efectos. Sin embargo la simpleza del concepto expuesta por

López Medina lo hace válido para la comprensión de este fenómeno. El autor reconoce el precedente judicial como “la posición o la tendencia de los órganos de cierre judiciales respecto de casos especiales, que se vuelve obligatoria con el propósito de asegurar el principio de igualdad frente a la prestación del servicio público de la justicia (2006)”. Dos elementos sobresalen del concepto enunciado, se trata de una decisión judicial contenida en la sentencia de un tribunal de cierre y es vinculante, aspecto que se constituye en la esencia del concepto, significa que se hace obligatorio para el futuro. Precedente sólo es aquel que tiene eficacia jurídicamente vinculante para las decisiones sucesivas de casos análogos. La Corte Constitucional colombiana ha clasificado los precedentes judiciales — dependiendo de la Alta Corte donde se forja y la jurisdicción en la que se enmarca, de esta forma, distingue el precedente judicial, el precedente constitucional y el precedente administrativo. Sobre el último hay claridad conceptual en la medida en que se identifica con la sentencia de unificación jurisprudencial emitidas por el Consejo de Estado, cuyo sentido y vinculatoriedad quedaron expuestas en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y que a la luz de la jurisprudencia de propio tribunal (2012) se interpretan como *“enunciados vinculantes y autoritativos de derecho, que funcionan como “buenas razones” para decisiones consecutivas tanto en la administración de justicia como en la administración pública, en aras de garantizar el principio de igualdad y seguridad jurídica”, reiterando, de acuerdo a la ley 1437 las sentencias con fines de unificación jurisprudencial: i) las proferidas por a) importancia jurídica, b) trascendencia económica o social, o c) por necesidad de unificar jurisprudencia; ii) las que resuelvan recursos extraordinarios, es decir, a) el recurso*

extraordinario de revisión y d) el de unificación de jurisprudencia ; y iii) las que se profieran en virtud de la revisión eventual de las acciones populares y de grupo”

Se debe señalar que la sentencia en sí misma no es el precedente. A pesar de que este expresado de esta forma, en realidad no toda la sentencia tiene la misma fuerza vinculante, las reglas y principios que tienen fuerza vinculante son exclusivamente los fundamentos jurídicos en que el órgano judicial basa su decisión. Es lo que se denomina *ratio decidendi* (o simplemente *ratio*), que en últimas es lo que se constituye como precedente.

Ratio decidendi significa “razón para decidir”, es decir la razón (o las razones) de un tribunal para decidir un caso de una determinada manera, son los fundamentos jurídicos en que el tribunal basa su decisión, es el razonamiento normativo aplicado en el caso concreto por el cual el juez fundamenta su resolución del caso concreto. Como se ha señalado se trata del único elemento de la decisión judicial que cobra autoridad en un precedente, puesto que es el principio normativo subyacente a la controversia resuelta, es decir, la razón en la cual se basa la decisión judicial del caso. Por tanto, la *ratio decidendi*, es el principio normativo obligatorio para todos los casos posteriores planteados ante la misma jurisdicción, puesto que cobra fuerza vinculante, y deberá ser aplicada por los tribunales del mismo rango o jerarquía inferior.

También se debe señalar que el precedente es obligatorio en la medida en que se presenten los mismos supuestos fácticos y jurídicos que sirvieron de fundamento a la decisión previa que se constituye precedente. Es decir, el

operador judicial o administrativo debe realizar un juicio de valoración para establecer la identidad de circunstancias y condiciones entre las que se presentaron en el caso de la sentencia precedente y el caso en el que se debe aplicar. La Corte Constitucional precisó las reglas para determinar la aplicación de un precedente judicial: “i) que en la *ratio decidendi* de la sentencia anterior se encuentre una regla jurisprudencial aplicable al caso a resolver; ii) que esta *ratio* resuelva un problema jurídico semejante al propuesto en el nuevo caso y iii) que los hechos del caso sean equiparables a los resueltos anteriormente” (Sentencia T-292 /06). Solo esta identidad hace obligatorio el precedente, en caso contrario, no es un precedente aplicable y sirve, en la tradicional concepción de la jurisprudencia, como criterio de referencia y de interpretación.

Es por lo anterior que el operador se puede apartar válidamente del precedente, incluso el constitucional, mediante un proceso expreso de contraargumentación que explique las razones del apartamiento, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial.

2. La división de poderes se puede entender como un instrumento de la sociedad para asegurar la vigencia del Estado de derecho, desde cualquier perspectiva que se estudie, representa la mejor forma que, hasta ahora ha ideado la sociedad para garantizar un orden político mediante el cual se aseguren los derechos de las personas. Pero en la misma dimensión de su importancia es su fragilidad, pues se trata de una forma jurídico-política-social

que siempre está en riesgo de ser afectada por agresiones, voluntarias o involuntarias, consientes o inconscientes, que desde diferentes sectores apuntan a menoscabar su integridad, con afectación del sistema de pesos y contrapesos que le soporta. Diferentes autores han caracterizado las formas como se afecta la separación de poderes. Así la Inhibición, el congradamiento, la abstención y la adaptación, entre otras, son formas de corromper la integridad del principio, pero más peligrosas en la medida en que se presentan de tal forma que hacen imperceptibles para la sociedad e incluso para los que la realizan, y, como no se identifica, no se puede corregir, pues los mismos medios e instrumentos del sistema de balance de pesos y contrapesos no funciona. Se trata de una forma de domesticación social frente a la acción corruptora.

Si bien todas las acciones que intenten afectar el principio supremo de la división de los poderes es grave, la domesticación es la más riesgosa, y solo se evita afrontando la realidad y mediante la adopción de decisiones de fondo. En general la doctrina supone que el tema se vuelve más grave cuando el afectado por interferencia es el poder judicial por ser el garante de los derechos y garantías, sin embargo no hay tal riesgo mayor, pues en la misma medida cualquier afectación sobre las potestades del legislador genera un desbalance tal que impide el desarrollo del Estado de derecho. Ya lo decía Madison en el Federalista en 1788 que cuando todos los poderes de un órgano son ejercidos por las mismas manos que poseen todos los poderes de otro órgano, quedan subvertidos los principios fundamentales de una Constitución libre, sin importar de que órgano se trate, es la esencia y finalidad el sistema de Check and Balance, que se asegure un verdadero equilibrio de poder.

Generalmente se asume que el riesgo de un desequilibrio radica en el legislativo, por origen democrático, o en el ejecutivo, especialmente en los últimos tiempos con las tendencias populistas, sin embargo el riesgo persiste en el órgano judicial en razón del denominado activismo judicial. Entre otras cosas se debe observar que el órgano judicial tiene importantes ventajas para el desarrollo de sus funciones que le permiten mayor libertad en el ejercicio del control como herramienta del checks and balance. Por ejemplo la temporalidad, mientras los demás órganos del poder, legislativo y ejecutivo, tienen periodos dentro de los cuales deben realizar todo su propósito, los jueces y magistrados del poder judicial son vitalicios, lo que les da un amplio margen de libertad y comodidad para ejercer sus funciones, especialmente el control. Otra ventaja es la cosa juzgada, mientras las decisiones del ejecutivo y del legislativo se pueden controlar por el poder judicial, control que se puede realizar en cualquier tiempo, no sucede lo mismo con las decisiones de los jueces que pasan a ser cosa juzgada, lo que las sustrae de cualquier revisión de otro de los órganos. Ni que decir de las actuaciones del ejecutivo que pueden ser revisadas por cualquier juez, aun los de menor jerarquía, pero las decisiones del juez no pueden ser revisadas, ni por el legislativo, ni por el ejecutivo.

En el caso colombiano se ha diseñado un sistema de control de las decisiones de los diferentes órganos del poder, de manera tal que el órgano judicial realiza control de constitucionalidad sobre las decisiones del legislativo y el ejecutivo que se constituyen como leyes, decretos con fuerza de ley, decretos reglamentarios, actos administrativos de carácter general. Por su parte el órgano Ejecutivo puede objetar las leyes expedidas por el Congreso, en los términos

establecidos en la misma Constitución, a su vez el ejerce el control político sobre el ejecutivo mediante la moción de censura, medio a través del cual puede incluso llegar a la despojar de la investidura a Ministros y funcionarios del gobierno. Pero, por el contrario, las decisiones de los jueces están exentas de alguna forma de control por parte de los otros órganos del poder, sus decisiones hacen tránsito a cosa juzgada., no tienen control por fuera de la rama, mientras que decisiones de Legislativo y administrativo tienen control del aparato judicial. En una interpretación lógica se presenta un desequilibrio entre los poderes.

Estos ejemplos, que no corresponden a una búsqueda exhaustiva, no tienen una finalidad que evidenciar que el poder judicial tiene ventajas que le facilitan el desarrollo de sus funciones para la materialización del sistema de pesos y contrapesos.

De hecho algunos autores ven en el ejercicio del control judicial una forma de administrar y en efecto así es cuando actúa como legislador positivo. Porque en el modelo Kelseniano el juez constitucional tiene la condición de legislador negativo, esto es que puede impedir la aplicación de una norma por inconstitucional, pero de manera alguna puede modificarla o expedir una nueva en su reemplazo.

Lo anterior quiere decir que no es suficiente una separación de poderes y funciones formal, sino que es necesaria la existencia de mecanismos adecuados para el control de los tres poderes, no es apropiado que un sistema controle a los otros manteniéndose indemne al control de su actividad, en tal caso la sociedad se vería nuevamente abocada al estado en que se inició todo, un

poder omnímodo. Conviene la frase de Lord Acton, “El poder tiende a corromper, el poder absoluto corrompe absolutamente”.

Una de las herramientas con las que cuentan los órganos de poder para el ejercicio de sus funciones, en el marco de la división de poder, es la discrecionalidad, pieza fundamental del derecho administrativo, que se traduce como la posibilidad de decidir autónomamente en determinado contexto. Tienen ámbito de discrecionalidad, el ejecutivo, el legislativo y el poder judicial.

Pero en nuestro contexto nos ocupa la discrecionalidad en el ámbito de la decisión administrativa. En este sentido la discrecionalidad es considerada por diferentes sectores de la doctrina como una prerrogativa que le permite a la Administración, dentro del marco del ordenamiento jurídico, ciertos márgenes apreciación y valoración subjetiva de las condiciones, circunstancias o hechos de una situación concreta, para decidir cómo actuar, si debe hacerlo o no, el alcance de sus actuaciones, a fin de satisfacer con ello el interés general, en este sentido los autores se refieren a la discrecionalidad como prerrogativa; otros prefieren describirla como facultad, señalando que se trata de una facultad concedida a la Administración que le permite adoptar decisiones en búsqueda del interés general, dentro de los lineamientos establecidos por la Ley, aspecto último que la diferencia de la arbitrariedad como exceso o abuso del poder; Hay los autores que la califican como potestad. En realidad los conceptos prerrogativa, facultad y potestad son diferentes, pero no nos ocuparemos de ellos en este espacio porque, desde nuestro punto de vista, la discrecionalidad no corresponde a ninguno de ellos. En realidad la discrecionalidad es una herramienta, un instrumento, una pieza del sistema de la administración. Es

simple, no se puede administrar, refiriéndonos a cualquier espacio o contexto, sin que exista un margen de discrecionalidad para la toma de decisiones, de eso se trata administrar de tomar decisiones dentro de cierto margen de discrecionalidad. Cuando no existe ese margen, no se está frente a un acto de administración sino de ejecución de un mandato. Por esta razón la discrecionalidad no es una potestad, prerrogativa o facultad otorgada, no lo es porque la discrecionalidad es una de las partes del todo que es administrar, es inherente al concepto administración.

Lo que sí es claro es que hay diferentes formas de discrecionalidad, y una de las diferentes categorizaciones es la que reconoce una discrecionalidad débil y una fuerte.

Igualmente ha quedado establecido que la discrecionalidad no es arbitrariedad. La administración decide, tiene que hacerlo, pero lo hace dentro de márgenes establecidos en el ordenamiento legal, bien por norma expresa, en cuyo caso hay una discrecionalidad débil, porque el margen de maniobra está limitado en la norma o bien por principios que le permiten un margen de discrecionalidad fuerte, en la medida que tiene más espacio entre las bandas de opción que limitan su actuación. La discrecionalidad no es arbitrariedad porque la administración decide motivadamente, expresando las razones que le sirven de fundamento, conforme al ordenamiento, pero sobre todo, respaldada y justificada en datos y pruebas objetivas que de manera concreta justifican la decisión tomada. No debe olvidarse que dentro del Estado de Derecho, ninguna actuación de los órganos del Estado puede estar por fuera de la Ley. Así las cosas la discrecionalidad es un concepto afín con el Estado de Derecho que se

vincula estrechamente con el principio de legalidad, ya que ninguno de los actos de la Administración puede escapar de los límites definidos por Ley. No acatar la regulación que la Ley ha previsto desemboca en arbitrariedad

En suma, todos los actos de la administración se encuentran delimitados por la Ley en virtud del principio de legalidad, variando unos de otros en el espacio o margen de decisión, teniendo así, que en los de mayor medida se ubica la discrecionalidad como una facultad otorgada a la Administración para la adopción de medidas que, atendiendo a criterios de razonabilidad y conveniencia, reporte beneficios al bienestar general y permita el cumplimiento de sus funciones en la materialización de los fines esenciales del Estado.

La finalidad del Estado es la satisfacción de los intereses y necesidades de los asociados. La Constitución política colombiana lo expresa de manera clara: Son fines esenciales del Estado: “Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo” (Art 2 Constitución Política de Colombia). Estos fines los logra alcanzar el Estado por intermedio de los órganos del poder público y sus actuaciones, es decir la administración debe actuar, pero no basta con actuar sino que es necesario hacerlo cuando se necesite, se trata de una condición general que debe revestir toda actuación administrativa: la pertinencia y oportunidad. Es aquí donde la

discrecionalidad se hace necesaria para el desarrollo de la actividad administrativa.

La discrecionalidad tiene su razón de existencia a partir de la incapacidad del ordenamiento jurídico de las naciones para preverlo todo y la necesidad de una actuación oportuna de la administración. Por ello no se trata de una potestad excepcional que se otorga a la administración sino, de un imperativo para el normal desenvolvimiento de la acción administrativa para el cabal cumplimiento de los fines del Estado.

La discrecionalidad contribuye con el eficiente desarrollo de la actividad administrativa, de no ser así, la administración tendría que esperar la validación de sus decisiones, en cuyo caso se presentarían retrasos, justificados en este caso, pero que a la postre afectaría de forma negativa a los administrados que esperan que la administración actúe y decida cuando se necesita. Lo anterior quiere decir que se hace necesario ciertos márgenes de libertad con los cuales la administración pueda determinar medios e instrumentos necesarios para el desenvolvimiento de su actividad administrativa.

Se entiende entonces que la discrecionalidad administrativa se convierte en una garantía de la buena administración. Se trata de la forma como actúa la administración cuando tiene que decidir sobre la base de sus valoraciones y en razón de las condiciones de cada situación específica. Se trata, como se dijo atrás, de una condición necesaria e inevitable para el desarrollo de las funciones de la administración pública.

Ahora, el problema de la discrecionalidad administrativa está referido con el control que sobre ella hacen los otros poderes del Estado. Concretamente el problema es con el control judicial, pero no por el control mismo, sino por sus alcances.

3. Esta absolutamente claro que el precedente judicial hace parte del ordenamiento jurídico colombiano en virtud de las decisiones que sobre el aspecto emitió la Corte Constitucional. La misma Corporación le otorgó pleno efecto vinculatorio al precedente a través de sentencias que se enunciaron antes. De la misma forma el legislador incorporó la obligatoriedad del acatamiento del precedente administrativo por medio del artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

La obligatoriedad del precedente judicial para las autoridades administrativas, es un tema suficientemente abordado por la jurisprudencia constitucional colombiana, tal como fue tratado en las Sentencias T-566/1998 y T-569/01, entre otras. No obstante, el tema recobra vigencia con la promulgación de Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, y los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre los artículos 10 y 102 de la citada norma, realizados a través de las Sentencias C-634/11 y C-816/11, reiterando lo establecido y decidido en la Sentencia C-539/11; en las que se arriba a la conclusión de que las autoridades administrativas deberán tener en cuenta el precedente judicial, tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, al adoptar las decisiones de su competencia y extender los

efectos de las sentencias de unificación jurisprudencial de dichas Cortes, en las que se hayan reconocido derechos, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

En la Sentencia C-539/11, la Corte determinó que: “Todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y que como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional”. Los argumentos de la Corte que hacen obligatorio el precedente judicial en el ámbito administrativo son:

- En el respeto del debido proceso y del principio de legalidad en materia administrativa (arts. 29, 121 y 122 C.P.);
- En que el contenido y alcance normativo de la Constitución y la ley es fijado válida y legítimamente por las Altas Cortes, cuyas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante;
- En que las decisiones de las autoridades administrativas no pueden ser arbitrarias y deben fundamentarse de manera objetiva y razonable;
- En que el desconocimiento del precedente y con ello del principio de legalidad implica la responsabilidad de los servidores públicos (arts. 6º y 90 C.P.) y

- En que las actuaciones y decisiones de las autoridades administrativas deben respetar la igualdad de todos ante la ley (art. 13 C.P.).

En el caso de los fallos de constitucionalidad, el carácter obligatorio se desprende de:

- Sus efectos erga omnes y de la cosa juzgada constitucional.
- Lo consagrado expresamente en el artículo 243 superior, según el cual los contenidos normativos que la Corte declara contrarios a la Constitución no pueden ser reproducidos por ninguna otra autoridad.

Bajo este contexto, la Corte Constitucional ha sostenido que la jurisprudencia sentada en los fallos de constitucionalidad se desconoce cuándo:

(i) se aplican disposiciones legales que han sido declaradas inexequibles o (ii) no se tiene en cuenta su *ratio decidendi*.

La aplicación del precedente, como interpretación consolidada de la ley, garantiza fines constitucionales como la prevalencia del debido proceso; la igualdad; la seguridad jurídica y el acceso a la administración de justicia. Siendo así, se entiende que el precedente debe ser una interpretación, no solo reiterada de forma amplia sino que, además, debe existir una posición consolidada. Esto es, se trata de una decisión que, a través de las razones de la decisión (*ratio decidendi*) resuelva de fondo el problema jurídico planteado. Las razones en las que se apoya la parte motiva de la sentencia deben guardar relación con la parte resolutive de la sentencia, para delimitar así la cosa juzgada expresa y tácita de la decisión, que aunque para el caso en concreto tiene efectos vinculantes para las partes en el proceso, su parte motiva pasa a formar el

precedente judicial en lo que respecta a la protección que se hace extensiva para los derechos fundamentales, y que se espera sea respetada para casos análogos.

Los argumentos que se formulan para la justificación del precedente envuelven los derechos que son afectados a los ciudadanos. Si dentro de todo Estado de Derecho debe existir igualdad ante la ley, y la ley no solo cobija las normas legisladas sino también sentencias judiciales interpretativas de la legislación, entonces debe exigirse igualdad ante la ley y ante los precedentes que la interpretan. De tal suerte que en ambos eventos se deriven las mismas consecuencias o resultados para aquellos que se encuentren en situaciones que presentan alguna identidad esencial.

El precedente, entonces, adquiere relevancia especial por una cuestión de justicia básica: los ciudadanos no acuden a la administración de justicia para que los jueces resuelvan sus litigios con base en algún derecho recién creado por los mismos jueces, sino respetando y aplicando las reglas y el derecho establecido previamente. De allí que la igualdad aparezca concatenada con otros valores esenciales para todo sistema jurídico: la seguridad jurídica entendida como la previsibilidad de las respuestas y la confianza legítima.

Ahora, la obligatoriedad del precedente judicial constitucional y el surgido de la jurisdicción contencioso-administrativa no contraría, necesariamente, el principio de separación de poderes, por el contrario, se constituye como una herramienta del sistema de pesos y contrapesos que le dan garantía y soporte al principio. No solo no invade la esfera competencial del ejecutivo, sino que,

facilita la materialización de principios establecidos en la Constitución con autoridad. El acatamiento del precedente constitucional-judicial en el ámbito de la administración protege a la sociedad de la arbitrariedad estatal, otorgando confianza y legitimidad a sus decisiones. De otra la jurisprudencia de las altas cortes colombianas han expuesto que el apartamiento injustificado del precedente y como tal de las sentencias de unificación del Consejo de Estado en las decisiones administrativas, da lugar a la interposición de acciones judiciales, tales como la tutela o la vía de hecho judicial, y conlleva acciones de naturaleza penal y disciplinarias contra el funcionario responsable, esto en la medida en que se trata de actuaciones en clara contradicción con el principio de legalidad.

No obstante lo anterior se debe señalar que, si bien se tiene como una importantísima función, si el control judicial sobre la administración sobredimensiona sus alcances, no solo se desnaturaliza, sino que pasa a convertirse en un serio riesgo para la integridad del principio de separación de poderes y en general para la pervivencia del Estado de derecho.

En este sentido se hace necesario referirse al activismo judicial.

El activismo judicial es un tema que genera encendidos debates entre diferentes sectores de la doctrina jurídica. Para algunos es la respuesta urgente del poder judicial frente a la ineptitud de los otros poderes para atender los derechos más urgentes de la sociedad; para otros es un intento del poder judicial para absorber las competencias de los otros órganos del poder mediante el uso de la interpretación y el control constitucional. El debate queda abierto. Lo

cierto es que se trata de un movimiento iniciado en las filas del aparato judicial a principios del siglo XX, en Estados Unidos, que, como muchas tendencias ha sido copiada en el contexto latinoamericano, sin consideración de las diferencias en las condiciones sociales y jurídicas de estos países. Básicamente el activismo se refiere a la disposición de los jueces a interpretar expansivamente el ordenamiento jurídico de una nación, incluida la constitución, con el propósito de ampliar el ejercicio de los derechos constitucionales de los ciudadanos. En este sentido el activismo judicial recurre a la declaración de inconstitucionalidad de las leyes, a la reorientación de políticas públicas, a ordenar actuaciones a la administración o a exigir al legislativo la expedición de normas. Se trata de la actitud asumida por un sector del aparato judicial orientada a generar cambios sociales, económicos o políticos para llegar a una sociedad mejor. Así las cosas el activismo judicial no debería ser cuestionado por sector alguno de la sociedad. Sin embargo lo es por el contexto y la forma en el que se procuran los cambios pretendidos.

Hay un sector conservador para los que el activismo judicial es ilegítimo por cuanto los jueces y tribunales están sobrepasando su rol interpretativo del ordenamiento para, en nombre de ello, crear derecho nuevo, difuminando los límites que tradicionalmente separan los poderes ejecutivo, legislativo y judicial. De la misma forma se percibe otra tendencia conceptual que percibe el activismo judicial como forma de permear las decisiones judiciales con ideologías políticas y posturas e intereses personales, no necesariamente con fines de lucro. También se evidencian posturas judiciales que dejan ver un activismo judicial conservador con el que suprimen, modifican o suspenden

logros sociales catalogados como izquierdistas reestableciendo situaciones jurídicas superadas. En cualquier caso estas formas de activismo conllevan sobrepasar los límites de las facultades del juez para ocupar espacios reservados a otros ámbitos del poder, como el poder que legítimamente corresponde a los legisladores.

El Juez activista, deja de lado su papel de observador pasivo y asume un rol activo mediante actuaciones orientadas a la defensa de lo que él mismo percibe como lo justo y razonable en el caso particular. Esta forma de actuación contiene elementos de discrecionalidad que tienden a desequilibrar las cargas dentro del proceso.

Como ya se dijo, hay autores que sostienen que el activismo es la respuesta a la paquidermia de los órganos del poder para atender las demandas sociales. Sin embargo, conviene preguntar, quien le confirió al juez el poder para llenar los vacíos que dejan las otras ramas del poder. Porque en este contexto se puede hacer una reflexión. En los países latinoamericanos el aparato judicial se ha mostrado incapaz para asegurar el acceso a la justicia a un sector muy importante de la sociedad, es un hecho notorio la mora judicial, en el caso de Colombia, se trata de uno de los países que menos eficiencia muestra en la relación proceso-decisión, como muestran estudios, en promedio para resolver un proceso en la jurisdicción ordinaria se tarda 655 días, en la disciplinaria 999 días y en la contenciosa de 926 días. No obstante lo anterior, en manera alguna se justifica la intromisión del ejecutivo o el legislativo en la función de administrar justicia. A lo más que llegaría el ejecutivo es a definir políticas para mejorar la eficiencia sin menoscabar la autonomía judicial.

Es indudable que las funciones del juez están cambiando. La posmodernidad no acepta la idea de un juez que solo aplica la ley, sin mirar lo que está sucediendo alrededor del proceso. Las funciones de los tribunales están siendo revalorizadas por su condición de tribunal de cierre que lo pone como última decisión que al final se percibe como el verdadero poder. En las últimas décadas el mundo ha visto suceder importantes transformaciones en la forma como se relaciona con sus nacionales, fenómenos la globalización, la apertura de los mercados, el desempleo, las migraciones masivas, la privatización de los servicios públicos, las nuevas formas de inseminación, las nuevas expresiones de la familia, entre muchos otros están redefiniendo las funciones tradicionales del Estado. El orden jurídico moderno es mucho más complejo, entre otras razones porque la aparición del Estado interventor o de bienestar, ha provocado un cambio en el desarrollo de la función judicial que se ha transformado en la medida en que debe aportar soluciones a las nuevas necesidades de la sociedad a partir de la adaptación y reinterpretación de las leyes vigentes. Ello implica un nuevo juez, igual que un nuevo legislador y una nueva forma de administrar la cosa pública. De ninguna forma es válido el argumento de Godoy según el cual la intervención de los tribunales en tales problemas se debe a que los demás órganos del Estado no tienen interés en resolverlos o lo han hecho de manera deficiente.

Es cierto que gran parte de los avances logrados frente a los aspectos relacionados con los derechos humanos y los fundamentales se deben precisamente a la actitud activista de los tribunales constitucionales. Casos muy importantes que han cambiado la sociedad, se dieron en la marco del

denominado activismo judicial, en el caso de Colombia se han presentado decisiones trascendentales, la que reconoció el derecho a morir dignamente, el derecho a abortar frente a ciertas condiciones especiales, el matrimonio entre personas del mismo sexo, la adopción por parte de homosexuales, el consumo de drogas, el maltrato animal, las corridas de toros, por mencionar algunas, han materializado derechos que no estaban en la ley ni explícitamente en la Constitución, por lo que los jueces debieron actuar más allá de lo que en principio les correspondía. Pero hasta donde es válido resolver los que otras autoridades omitieron hacer.

Las decisiones señaladas anteriormente son trascendentales y reconocen derechos, pero ¿representan lo que quiere la sociedad?, porque no toda la sociedad reconoce como válidas la mayoría de las decisiones anotadas, de hecho hay un alto margen de rechazo por ellas, como sucede con el matrimonio entre personas del mismo sexo, tema controversial en la medida en que la propia Constitución y la ley señala que el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer.

De forma tal que en nombre del activismo judicial se está delineando una dictadura de los jueces, que, como afirma Yáñez Meza sería “la más despreciable y peligrosa de todas las posibles, ya que se trata de una minoría aristocrática que aplaca a las mayorías democráticas”.

En este contexto hay que aclarar que no se puede caer en el sofisma de reconocer un activismo bueno y uno malo, porque en cualquier caso desborda la función natural de la justicia para asumir decisiones de naturaleza ideológica,

como se evidencia en el caso colombiano: matrimonio entre parejas del mismo sexo, dosis personal, adopción por parte de parejas homosexuales, eutanasia, todas decisiones que conllevan una necesaria posición ideológica. En estos términos la bondad o perversidad del activismo depende de quien realice el juicio, en este caso la justicia pierde su legitimidad pues actúa en contra de lo que un sector de la sociedad reconoce como lo justo. Así las cosas es pertinente la apreciación de Zúñiga Urbina quien afirma que el activismo judicial es parte de un “proceso de politización de la justicia, tan propio de las democracias contemporáneas y probablemente un importante indicador de “mala salud democrática”.

Conviene preguntar: las decisiones de la Corte Constitucional colombiana mediante las cuales se redefine el sistema de fuentes del derecho ¿obedece al desarrollo de la doctrina del activismo judicial? Se puede preguntar de otra forma. La Corte Constitucional en su reformulación del concepto de ley, que transmuta la dimensión del concepto al convertir en ordenamiento jurídico lo que antes era ley, ¿lo hizo dentro de los marcos legales y constitucionales vigentes en la nación o como respuesta a unas condiciones políticas mayoritarias en el seno de la corporación?

Surge en este contexto otra pregunta: si una decisión de la administración es discrecional quiere ello decir que no es reglada, entonces, ¿cómo hace el juez para resolver sin someterla a su propia discrecionalidad?. Al final la

decisión del juez se impone porque su discrecionalidad es más fuerte que la del otro.

En estos términos se debe señalar que el precedente judicial es una herramienta valiosa para el desempeño de la función administrativa, facilita el desempeño de los funcionarios públicos para mejorar su eficiencia. No se afecta el poder discrecional de la administración cuando se debe someter a los precedentes judiciales, trátase de los constitucionales o los que emanan de la jurisdicción contencioso-administrativas, por dos razones, primero porque de cualquier forma el administrador opera dentro de los límites de la norma, esto es, el marco del principio de legalidad y así las cosas no tendría por qué afectar su decisión; segundo, porque en cualquier caso de inconformidad con el planteo del precedente el operador puede, a discreción, no acatarlo, siempre que motive su decisión con argumentos razonados en la forma que la misma Corte Constitucional lo ha señalado. Esto frente a la decisión judicial normal, que se da dentro del rigor y los límites que imponen la ley y la Constitución a la función del juez.

Sin embargo, frente a la decisión que se constituye como precedente que proviene de medidas que desbordan la función del juez usurpando la esfera competencial de los poderes ejecutivo y legislativo, si hay una afectación de la facultad discrecional de la administración. En este caso el precedente judicial viene a afectar la naturaleza y esencia misma del principio de la separación de los poderes, pues lo que hace es volver norma, validando, una decisión que buena o mala, surgió a la vida jurídica al margen del ordenamiento.

REFERENCIAS

- Aarnio, A. (1991). *Lo racional como razonable*. Lima. Perú: Editorial: Palestra Editores.
- Acosta Sánchez, J. (1998). *Formación de la Constitución y Jurisdicción Constitucional*. Madrid: Editorial Tecnos.
- Aguilera Diaz, J. (2014). Límites y alcances del principio de sostenibilidad fiscal en el estado social de derecho. *Maestría en Derecho Administrativo*. BOGOTÁ: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA. Obtenido de <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/11968/1/LIMITES%20Y%20ALCANCES%20DEL%20PRINCIPIO%20DE%20SOSTENIBILIDAD%20FISCAL%20EN%20EL%20ESTADO%20SOCIAL%20DE%20DERECHO%20%281%29.pdf>
- Aguiló Regla , J. (2015). *Las fuentes del derecho. Enciclopedia filosófica y teoría del derecho*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Ahumada Ruiz, M. (2003). Stare decisis y creación judicial de derecho (constitucional): A propósito de El precedente constitucional en el sistema judicial norteamericano, de Ana Laura Magaloni Kerpel. *Revista Española de Derecho Constitucional*, pp. 351-365.
- Alexy , R. (1997). *Teoría Jurídica de la argumentación*.
- Algero, M. (2005). *The Sources of Law and the Value of Precedent: A Comparative and Empirical Study of a Civil Law State in a Common Law Nation*. Loyola University New Orleans College of Law Research Paper.
- Aliste Santos, T.-J. (2013). *Sistema de Common Law*. Salamanca : Editorial: Ratio Legis.
- Alonso Regueira , E. (2013). *Estudios de Derecho Público. 1a. ed*. Buenos Aires: Asociacion de Docentes .
- Alvarado, L. (2010). Facultad Discrecional. *REVISTA JURÍDICA*. Obtenido de http://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2010/11/28_21a32_facultad_disc.pdf
- Alvarado Ardila, V. (2012). Instituciones del derecho administrativo en el nuevo código una mirada a la luz de la ley 1437 de 2011. En D. Rojas Betancourt. Bogotá: Consejo de Estado.
- Ángel, Á. A. (2011). El precedente judicial. *Memorando de Derecho*, 153-162.
- Aragon Reyes , M. (1989). *Constitucion y Democracia*. Editorial: TECNOS.

- Aragon Reyes, M. (1987). Algunas consideraciones sobre el Tribunal Constitucional. *Revista Castilla La Mancha*, Núm. 1, PP. 27-53.
- Aragón Reyes, M. (1999). *Constitución y control del poder: Introducción a una teoría constitucional del control*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Arballo , G. (28 de Abril de 2006). *Saber Derecho*. Obtenido de ¿Qué es el activismo judicial?: <http://www.saberderecho.com/2006/04/qu-es-el-activismo-judicial.html>
- Arboleda Perdomo, E. (2012). *Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011*. Editorial Legis.
- Arevalo Gutierrez, A. (2011). *Derecho administrativo, tomo II*. Madrid: Ed. Dykinson.
- Asamblea Constituyente francesa. (1789). *Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano*. Obtenido de http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf
- Asís Roig, R. (2005). *ASIS ROIG, Rafael. El juez y la motivación en el derecho*. Madrid: Editorial: Dykinson.
- Atienza , M. (2003). *Introducción al Derecho*. México D.F.. México: Editorial: Distribuciones Fontamara.
- Atienza Rodríguez, M. (1995). Sobre el control de la discrecionalidad administrativa. Comentarios a una polémica. *Revista Española de Derecho Administrativo*, nº 85, págs. 5-26.
- Balaguer Callejon, M. (1997). *Interpretación de la Constitución y del ordenamiento jurídico*. Madrid: Editorial: TECNOS.
- Barak, A. (1989). *Judicial Discretion*. published by Yale University Press.
- Baratta, A., Grimm, D., & Rubio Llorente , F. (1983). *Las fuentes del derecho*. Anuario de la facultad de derecho Estudi General de Lleida.
- Barreto Moreno , A., & Pulido Ortiz , F. (2016). La regla de precedente en el derecho colombiano. Apuntes a propósito de las nociones de unificación y extensión de la jurisprudencia. *Revista Jurídicas*. Obtenido de [http://vip.ucaldas.edu.co/juridicas/downloads/Juridicas13\(1\)_5.pdf](http://vip.ucaldas.edu.co/juridicas/downloads/Juridicas13(1)_5.pdf)
- Bazante Pita, V. (2015). *El precedente constitucional*. Ecuador : Universidad Andina Simón Bolívar. Corporación Editora Nacional.
- Bernal Pulido , C. (2005). *El Derecho de los Derecho*. Colombia: Editorial: U. Externado de Colombia.
- Bernal Pulido , C. (2008). El Precedente en Colombia. *Derecho del Estado*, PP. 81-94.

- Betancur Hincapié, G. (2014). Activismo de la Corte Constitucional colombiana Argumentos que lo justifican. *REVISTA NUEVO DERECHO*, pp. 9-20 .
- Betancur Jaramillo, C. (1998). *Derecho procesal administrativo*. Medellín: Señal Editora.
- Bidart Campos, G. (1987). *La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional*. Buenos Aires: Editorial: EDIAR.
- Bustamante Rúa, M., & Agudelo Mejía, D. (2015). El precedente vinculante en el "common law" y en el sistema continental referencia especial a algunos países de Latinoamérica. *El precedente judicial y el ejercicio del derecho ante las Altas Cortes*, págs. 161-187.
- Caamaño, F., & otros. (1997). *Jurisdicción y procesos constitucionales*. Madrid.
- Calamandrei, P. (1986). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ediciones Juridicas Europa America.
- Calsamiglia Blancafort, A. (1989). Sobre el principio de igualdad. *El fundamento de los derechos humanos* , págs. 97-110.
- Calvo Vidal, F. (1992). *La Jurisprudencia ¿Fuente del Derecho?* Editorial: S.A. EDITORIAL LEX NOVA.
- Campbell Black, H. (1990). *Black's Law Dictionary, West, sexta edición*. St. Paul, Minn.,.
- Casal H., J. (2000). *Constitución y Justicia Constitucional*. Universidad Catolica Andres Bello.
- Casal Hernandez, J. (2004). Cosa juzgada y efecto vinculante en la justicia constitucional. *Universidad Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas*.
- Casallas Romero, J. (2012). Análisis jurisprudencial de las sentencias que declararon la constitucionalidad de las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 con base en las cuales se establece la extensión de la jurisprudencia y una breve reflexión acerca de su relación con la seguridad. *Revista Digital de Derecho Administrativo*. 8 de diciembre, pp.27-39.
- Cassagne, J. (1981). *El Acto Administrativo*. Editorial: La Ley.
- Castaño Peña, J. (2014). Análisis económico del activismo judicial: el caso de la Corte Constitucional colombiana. *Revista Derecho del Estado*, PP. 119-160.
- Castro, A. P. (s.f.). *La extensión de jurisprudencia como aporte al procedimiento administrativo colombiano. Tesis de rado*. Bucaramanga: Universidad Santo Tomas. Bucaramanga.
- Celis, J. D. (2015). Civil Law y Common Law. ¿Son tan distintos? *Revista del abogado. Publicación del Colegio de Abogados de Chile*. Número 65, 22-25.
- Cepeda Espinosa, J. (2005). *La defensa judicial de la Constitución*,. Bogotá.: Ariel.

- Chamorro González, J. (2015). *El control judicial de la actividad administrativa. Anomalías y disfunciones competenciales en nuestro sistema de justicia administrativa*. Universidad de Oviedo.
- Chaux Donado, F. (2013). INGENIERÍA CONSTITUCIONAL LA EVOLUCIÓN DEL CHECKS AND BALANCES EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO. *Vniversitas*, 62(126), pp. 89-121. Obtenido de <http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/6122>
- Chiovenda , G. (1925). *Principios del Derecho Procesal Civil. Tomo II*. Madrid: Editorial Reus S.A.
- Clavijo Cáceres, D. (2008). *Introducción al estudio del derecho procesal administrativo*. Colombia: ed:universidad simon bolivar extension cucuta.
- Consejo de Estado. (2 de Septiembre de 2004). Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección quinta. *M.P.: Maria Nohemi Hernandez Pinzon*. Colombia: Radicación numero: 44001-23-31-000-2004-0030-01(3461). Obtenido de <https://www.notinet.com.co/pedidos/3461-04.doc>
- Consejo de Estado. (30 de Marzo de 2006). Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera. *M.P.:Ramiro Saavedra Becerra*. Colombia: Radicación número: 25000-23-26-000-1999-01968- 01(25662). Obtenido de <https://sintesis.colombiacompra.gov.co/.../2006/CE%20SIII%20E%2025662%20DE%...>
- Constitucion Politica . (1991). Asamblea Nacional Constituyente. Colombia. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Constitución 1. (30 de Agosto de 1821). Congreso General. Colombia. Obtenido de http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/colombia-16/html/0260ce5e-82b2-11df-acc7-002185ce6064_1.html
- Corte Constitucional de Ecuador . (20 de Agosto de 2010). Resolución Administrativa: Nº 0004-10-AD-CC. Obtenido de https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/contenidos/quienes-somos/Protocolo_Precedentes.pdf
- Corwin, E., Chase, H., Ducat, C., & Leal, A. (1987). *La Constitución de los Estados Unidos y su significado actual*. New York, NY, Estados Unidos.
- Corzo Sosa, E. (1998). La cuestión de inconstitucionalidad. *Centro de Estudios Políticos y Constitucionales*, 575 pp.
- Cueto Rua , J. (1997). *El Common Law*. Buenos Aires: Editorial: ABELEDO-PERROT.
- De Vega, G. (2005). (2005). La discrecionalidad administrativa. En. En J. Vidal Perdomo, V. Diaz Perilla, & G. Rodriguez , *Temas de derecho administrativo contemporáneo*. Universidad del Rosario.

Decreto 01. (2 de Enero de 1984). Presidente de la República. *Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo*. Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 36439. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6543>

Del Rosario Rodriguez , M. (2011). LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL: NATURALEZA Y ALCANCES. *Universidad de la Sabana*. Obtenido de <http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/1950/2506>

Desdentado Daroca, E. (1997). *Discrecionalidad administrativa y planeamiento urbanístico, Aranzadi, Pamplona*. España: Pamplona : Aranzadi.

Díaz García , I. (2012). Igualdad en la aplicación de la ley. Concepto, lufundamentalidad y Consecuencias. *Revista Ius et Praxis*, pp. 33 – 76.

Díaz Vásquez, R. (2015). (2015). El activismo judicial de la jurisdicción constitucional en el marco de la democracia. *Justicia Juris*, 11(2), pp. 50-57. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/jusju/v11n2/v11n2a05.pdf>

Díez- Picazo, L. (1973). *Estudios sobre jurisprudencia civil*. Madrid: Publicado por Tecnos.

Díez-Picazo, L. (1982). La doctrina del precedente administrativo . *Revista de Administración Pública*, págs. 7-46.

Dromi, J. (1987). *Manual de Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Editorial: Astrea.

Duque Sandoval, O. (2007). CONCEPCIONES DEL DERECHO Y DISCRECIONALIDAD JUDICIAL. *Criterio Jurídico Santiago de Cali*, pp. 59-106. Obtenido de http://vitela.javerianacali.edu.co/bitstream/handle/11522/2347/Concepciones_derecho_discrecionalidad.pdf?sequence=1

Dworkin, R. (2012). *DWORKIN, RONALD. Los derechos en serio. Ariel, Barcelona, 1997, p. 83 N° 8*. Barcelona: Editorial: ARIEL.

Echeverri Cuello, C. (2013). La obligatoriedad del precedente judicial frente a las autoridades administrativas colombianas. *REVISTA VIS IURIS | No. 1, Vol. 1*, pp. 89 - 116. Obtenido de file:///C:/Users/usuario/Downloads/212-Texto%20del%20art%C3%ADculo-799-1-10-20150220.pdf

Echeverri Cuello, M. (2014). La obligatoriedad del precedente judicial frente a las autoridades administrativas colombianas . *REVISTA VIS IURIS* , 89-116.

Esguerra Portocarrero, J. (2005). *La protección constitucional del ciudadano*. Bogotá, : Legis Editores S.A. .

Etcheverry, J. (2015). *Discrecionalidad Judicial*. México D.F.: Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho.

Fairén Guillén, V. (1996). *Proceso equitativo, plazo razonable y Tribunal Europeo de Derechos Humanos* . Granada: Editorial: Comares.

- Fernández, T. (1994). *De la Arbitrariedad de la Administración*. Madrid. España: Editorial: Editorial Civitas.
- Ferrada Bórquez, J. (2007). LAS POTESTADES Y PRIVILEGIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO CHILENO. *Revista de derecho*, PP. 69-94.
- Ferrajoli, L. (2001). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid, España: Editorial: Trotta.
- Ferrer Mac-Gregor , E., Martínez Ramírez, F., & Figueroa Mejía, G. (2014). *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional, t. II*. México : Poder Judicial de la Federación : Consejo de la Judicatura Federal : Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, .
- Gaceta Judicial N°1. (12 de Febrero de 1887). República de Colombia. Bogotá D.C., Colombia. Obtenido de [http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%201%20n.%C2%B0%200001-0052%20\(1887\).pdf](http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%201%20n.%C2%B0%200001-0052%20(1887).pdf)
- Gómez, J. C. (2012). El Precedente Constitucional en Colombia y su estructura argumentativa. . *Dikaion*, Año 26, Num. 21. Vol.1 , 159-186.
- García Amado , J. (2009). Sobre el Neoconstitucionalismo y sus Precursores. En F. Mantilla Espinoza, *Controversias Constitucionales*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- García Belaunde , D. (2004). Ejecutabilidad de las sentencias constitucionales. *Memorias II encuentro de derecho procesal constitucional iberoamericano y seminario de justicia constitucional*,.
- García Belaunde, D. (2017). El precedente constitucional: extensión y límites . *Universidad Autonoma de Mexico*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4633/17.pdf>
- García Belaunde, D., Monroy Galvez , J., & Otros. (2004). Comentarios al Código Procesal Constitucional. pp. 321 y 459.
- García de Enterría, E. (1998). *Democracia, jueces y control de la Administración*. Madrid: Editorial: Civitas.
- García de Enterría, E. (2006). *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*. Madrid. España: Editorial: Editorial Civitas.
- García de Enterría, E. (2014). La posición jurídica del Tribunal Constitucional en el sistema español: posibilidades y perspectivas. *Revista Española de Derecho Constitucional*, pp. 39-131.
- García de Enterría, E., & Fernández, T.-R. (2000). *Curso de derecho administrativo I*. Madrid. España: Editorial: Editorial Civitas.

- García Maynez, E. (1974). *Introducción al estudio del Derecho*. México D.F. : Editorial Porrúa S.A.
- García Pelayo, M. (2000). *Derecho Constitucional Comparado*. Bogotá: Editorial: ALIANZA EDITORIAL.
- García Pulles, F. (2004). El proceso contencioso administrativo como instrumento de control. En J. Cassagne Hammurabi, *Derecho Procesal Administrativo*. Buenos Aires.
- García-Berrio Hernandez, T. (2006). *La controversia sobre el precedente judicial: un clásico del derecho en constante renovación*. Foro, Nueva época.
- García-Pelayo, M. (1981). El "status" del Tribunal Constitucional. *Revista española de derecho constitucional*, págs. 11-34.
- Georg Jellinek, F. (1954). *Teoría general del Estado*. Buenos Aires: Editorial Albatros.
- Giddens, A., Bauman, Z., Beck, U., & Luhmann, N. (1996). *Las consecuencias perversas de la modernidad: modernidad, contingencia y riesgo*. Barcelona: Anthropos.
- Gimeno Sendra, V., Moreno Catena, V., & Cortés Domínguez, V. (2003). *Derecho Procesal Civil. Parte General*. Valencia: Editorial: Tirant lo Blanch.
- Gómez Gúzman, J. (2013). La consolidación del precedente jurisprudencial y su materialización normativa en la extensión de la jurisprudencia del consejo de estado a terceros por parte de las autoridades. *Especialización en derecho administrativo*. Pasto: Universidad de Nariño. Obtenido de <http://sired.udenar.edu.co/3175/1/85811.pdf>
- Gómez Montoro, Á. (2001). *Comentarios al artículo 39 LOCT. Obra colectiva Comentarios a la Ley Orgánica del tribunal Constitucional*. Madrid.
- Gonzalez Perez, J. (2001). *El derecho a la tutela jurisdiccional*. Madrid : Editorial: Civitas.
- González, H. (1977). La división de poderes en la constitución y en la realidad de las entidades de la federación Mexicana. *Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*.
- Gordillo , A. (2009). *Tratado de derecho administrativo, Tomo I*. Buenos Aires : Fundacion de Derecho Administrativo.
- Gottheil, J. (1960). *Common Law y Civil Law*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Guerrero García, D. (2014). Pesos, contrapesos y juicio de sustitución: Jurisprudencia de la Corte Constitucional frente a los ajustes de Ingeniería Constitucional en Colombia. *Maestría en derecho*. Universidad Nacional de Colombia. Obtenido de <http://bdigital.unal.edu.co/40050/1/6701031.2014.pdf>
- Gutierrez, J. (2014). *El Precedente judicial como fuente formal y material del procedimiento administrativo colombiano*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

- Hart, H. (1953). Definition and theory in jurisprudence (inaugural lecture). En *Reimpreso en Essays in jurisprudence and philosophy*. Oxford: Clarendon Press. Oxford University Press.
- Hart, H. (1990). *El concepto de Derecho*. 2ª edición, trad. G. Buenos Aires: pp. 259-261. Obtenido de https://lecturasddhh.files.wordpress.com/2016/09/hart_uno.pdf
- Heller, H. (1947). *Teoría del Estado*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Hernandez Galindo, J. (2001). *Poder y constitución: el actual constitucionalismo colombiano*. Editorial Legis.
- Herrera, A. M., Morales Gracia, J. A., Noches Buelvas, N. M., & Torres Parra, J. L. (2014). *El precedente jurisprudencial como fuente del sistema jurídico colombiano*. Bogotá: Universidad Libre de Colombia.
- Hinestrosa, F. (2013). Derecho romano, tradición romanista y América Latina. *Rev. Derecho Privado no.25 Bogotá July/Dec*. Obtenido de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0123-43662013000200001
- I. Highton, E. (2014). SISTEMAS CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2894/10.pdf>
- Igartua Salaverría, J. (2006). La fuerza vinculante del precedente judicial. *ISEGORIA*, Universidad del País Vasco, España.
- Iguarta Salaverria, J. (1998). *Discrecionalidad técnica, motivación y control jurisdiccional*. Madrid: Editorial: Civitas.
- Iregui Parra, P. (Agosto de 2014). Una mirada al papel del precedente judicial y su aplicación por parte de los jueces administrativos y de la administración pública. Estudio del propósito de las sentencias de unificación jurisprudencial y del mecanismo de extensión de jurisprudencia... *Tesis de Maestría*. Bogotá D.C., Colombia. Obtenido de https://www.researchgate.net/publication/302788331_Una_mirada_al_papel_del_precedente_judicial_y_su_aplicacion_por_parte_de_los_jueces_administrativos_y_de_la_administracion_publica_estudio_del_proposito_de_las_sentencias_de_unificacion_jurisprudencia
- Iturralde, V. (1995). *El Precedente en el Common Law*. Madrid: Editorial: S.L. CIVITAS EDICIONES.
- Iturralde, V. (2013). Precedente Judicial. *Revista en Cultura de la Legalidad*, pp. 194-201 Universidad del País Vasco.
- Jolowicz, J. (1967). Vistazo al Common Law. *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*. Sept-dic de 1967, 501-519.

- Jordan , T. (2004). *Activism! Direct Action, Hacktivism and the Future of Society*,. Chicago: University of Chicago Press.
- Kelsen , H. (1998). *La garantía jurisdiccional de la Constitución*. Madrid: Edit. Debate.
- Kriele, M. (1980). *Introducción a la teoría del Estado: Fundamentos históricos de la legitimidad del Estado constitucional democrático*. Buenos Aires: Editorial: Depalma.
- Lafuente Balle, J. (2000). *La judicialización de la interpretación constitucional*. Editorial Constitución y Leyes, S.A.
- Lamprea Rodríguez, P. (2003). *Manual de Derecho Contencioso Administrativo, Control Fiscal, Jurisdicción Coactiva : comentarios y notas al Código Contencioso Administrativo. Reformas y enmiendas. Notas de jurisprudencia y doctrina / Pedro Antonio Lamprea Rodríguez*. Legis Editores S.A.
- Laporta San Miguel , F., & Garzón Valdés, E. (1996). *El derecho y la Justicia*. España: Editores: Trotta : Consejo Superior de Investigaciones Científicas, CSIC : Boletín Oficial del Estado, BOE.
- Larenz, K. (1994). *Metodología de la Ciencia del Derecho*. Editorial: ARIEL.
- Ley 1395. (2 de Julio de 2010). Congreso de la República. *Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial*. Colombia: Diario Oficial 47768. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=39994>
- Ley 1437. (18 de Enero de 2011). Congreso de Colombia. *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Diario Oficial No. 47956. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41249>
- Ley 153. (15 de Agosto de 1887). Congreso de la República. *Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial 7151 y 7152 . Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=15805>
- Ley 270. (7 de Marzo de 1996). Congreso de la República. *ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 42.745. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996.html
- Ley 61. (25 de Noviembre de 1886). Consejo Nacional Legislativo. *Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y algunos procedimientos especiales*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 6.881 - 6.882. Obtenido de https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/ley_0061_1886.htm
- Ley Organica 6. (2 de Julio de 1985). Órgano JEFATURA DEL ESTADO. España. Obtenido de http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo6-1985.html

- Linares Quintana. (1981). *Derecho constitucional e instituciones políticas. Vol. 1 Segundo V.* Buenos Aires: Editorial Plus Ultra.
- Linares, J. (1958). *Poder discrecional administrativo: arbitro administrativo.* Buenos Aires.
- Linares, J. (1996). *Derecho Administrativo.* Buenos Aires: Editorial: Astrea.
- Loewenstein, K. (1986). *Teoría de la Constitución.* Barcelona. España: Editorial: Editorial Ariel.
- Londoño Bedoya, J. (2014). El precedente administrativo en el ordenamiento jurídico colombiano. *Revista Summa Iuris*, pp. 195-216. Obtenido de <file:///C:/Users/usuario/Downloads/1460-5745-1-PB.pdf>
- López Garrido, D., Masso Garrote, M., & Pégoraro, L. (2000). *Nuevo derecho constitucional comparado.* Valencia.
- Lopez Guerra, L. (2000). *Tribunal constitucional y creación del derecho". Obra colectiva La justicia constitucional en el Estado Democrático.* valencia: Edit. Tirant Lo Blanch.
- Lopez Medina, D. (2004). *Teoría impura del derecho. La transformación de la cultura jurídica latinoamericana.* Bogotá D.C.: Universidad Nacional. Editorial Legis.
- López Medina, D. (2006). *El Derecho de los Jueces.* Bogotá: Editorial: Legis.
- Lopez Medina, D. (2015). Obediencia judicial y administrativa de los precedentes de las Altas Cortes en Colombia. . *Precedente Vol. 7 / Julio-Diciembre, Cali – Colombia*, 9-42.
- López, B. (2011). El concepto de administración pública. *Revista Plaza Pública.* Obtenido de <https://www.plazapublica.com.gt/content/el-concepto-de-administracion-publica>
- Loughlin, M. (2010). *Foundations of Public Law.* Oxford University Press,.
- Lozano Villegas, G. (2000). El valor normativo de las sentencias de la Corte Constitucional. *Tesis de Grado.* Bogotá, Colombia : Universidad Externado.
- Lüttecke Barrientos, J. (2002). EVOLUCIÓN DEL ESTADO MODERNO frente a las imposiciones de una sociedad universal. *Revista de Marina.* Obtenido de <https://revistamarina.cl/revistas/2002/4/luttecke.pdf>
- Ivanega, M. (2008). Consideraciones Acerca de las Potestades Administrativas en General y de la Potestad Sancionadora. *Revista de Derecho Administrativo*, PP. 123-136.
- Mac-Gregor, F., Flores Pantoja, E., & Flores Pantoja, R. (2017). *La Constitución y sus garantías. A 100 años de la Constitución de Querétaro de 1917. Memoria del XI Encuentro Iberoamericano y VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional.* Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4633/1.pdf>
- Maekelt, T. B., & Madrid Martínez, C. (15 de octubre de 2016). <http://www.der.unicen.edu.ar>. Obtenido de Civil Law y Common Law: un acercamiento:

http://www.der.unicen.edu.ar/uploads/ingreso/presencial/2016/7_Civil_Law_y_Common_Law._Un_acercamiento_Maekelt_y_Martinez.pdf

- Magaloni Kerpel, A. (2001). *El precedente constitucional en el sistema judicial norteamericano*. Madrid: Editores: McGraw-Hill Interamericana de España.
- Malem Seña, J. S. (2013). Patologías de la división de los poderes. *Doxa, Cuadernos de filosofía*, 36. 2013, 275-295.
- Maraniello, P. (2011). El activismo judicial, una herramienta de protección constitucional. *Tlamelaua: revista de ciencias sociales*, págs. 46-83.
- Marín Hernández, H. (2007). *Discrecionalidad Administrativa*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Martín de la Vega, A. (2003). *Estudios sobre la eficacia de la sentencia constitucional*. Bogotá: Editores: Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita,.
- Martín de la Vega, A. (2003). *La sentencia constitucional en Italia*. Madrid. España: Editorial: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Martínez, J. C. (2014). *El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo. Sistema escrito- Sistema oral*. Bogotá: Doctrina y Ley.
- Mejía Turizo, J., & Pérez Caballero, R. (2015). Activismo judicial y su efecto difuminador en la división y equilibrio de poderes. *Justicia, No. 27 - Junio 2015 - Universidad Simón Bolívar - Barranquilla, Colombia*, pp. 30-41. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/just/n27/n27a03.pdf>
- Merkel, A. (1975). *Teoría general del derecho administrativo*. México: Editora Nacional.
- Mitidiero, D. (2013). Fundamentación y precedente: dos discursos a partir de la decisión judicial. *REVISTA DERECHO Y SOCIEDAD. N° 40*. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/12807/13364>
- Monroy Cabra , M. (2002). La Constitución como fuente de Derecho: sistema de fuentes. *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*. Obtenido de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/viewFile/3548/3316>
- Mora Mora, R. (2012). El concepto de discrecionalidad en el quehacer de la administración pública. *Justicia Juris*, PP. 92-105.
- Moral Soriano, L. (2002). *El precedente judicial*. Madrid. España: Editorial: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Morales Camargo, J. (2016). El precedente judicial en la jurisdicción contencioso administrativa: Una discusión no zanjada". *Maestría en Derecho*. Universidad Nacional de Colombia. Obtenido de <http://bdigital.unal.edu.co/50770/1/1049604676.2016.pdf>

- Moreno Rodriguez, R. (1980). *La administración pública federal en México*. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO.
- Moreno, L. (2016). Precedente judicial y administrativo en la regulación económica colombiana. *Revista Derecho del Estado. Universidad Externado de Colombia*, PP. 165-188.
- Murillo Mena , J. (2014). *Las facultades discrecionales en el Estado Social de Derecho colombiano: una aproximación a la discrecionalidad técnica desde la doctrina y la jurisprudencia*. Universidad del Rosario.
- Naranjo, V. (2003). *Teoría Constitucional e Instituciones Políticas*. bogotá: Editorial Temis.
- Nieva Fenoll, J. (2000). *El hecho y el derecho en la casación penal*. Barcelona. España: Editorial: Jose María Bosch Editor.
- Ollero Tasara , A. (2006). *Igualdad en la aplicación de la ley en la doctrina del Tribunal Constitucional*. Universidad Rey Juan Carlos.
- Ollero Tassara, A. (1989). *Igualdad de la aplicación de la Ley y el precedente*. Madrid. España: Editorial: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Palacio Hincapié, J. (2002). *Derecho procesal administrativo*,. Bogotá : Editorial: LIBRERIA JURIDICA.
- Parejo Alfonso, L. (2003). *Derecho Administrativo: Instituciones generales: Bases, Fuentes, Organización y Sujetos, Actividad y Control*. Barcelona: Editorial: Ariel.
- Parejo, A. (1990). *Manual de derecho administrativo*. Barcelona: Editorial: ARIEL.
- Parra , M. (2004). El precedente en el derecho comparado. *Criterio Jurídico Santiago de Cali V.4* .
Obtenido de
<http://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/235>
- Pedroza de la llave, S. (1996). *El control del Gobierno: Función del "Poder Legislativo"*. Mexico: Instituto Nacional de Administracion Publica .
- Perelman, C. (2007). *El imperio retórico, Retórica y Argumentación*. Bogotá: Grupo Editorial Norma.
- Perelman, C., & Olbrechts - Tyteca. (1989). *Tratado de Argumentación Jurídica*. Madrid: Editorial Credos.
- Perez Alonso, J. (2011). ¿El ocaso de chevron?: auge y fracaso de la doctrina de la deferencia judicial hacia el ejecutivo? *Revista Administracion Publica* , págs. 325-348.
- Pérez Escobar , J. (2010). *Derecho constitucional colombiano*. Bogotá. Colombia: Editorial: Editorial Temis.
- Pérez Vásquez, R. (2007). La jurisprudencia vinculante como norma jurídica. *Justicia Juris*, pp. 9-14.

- Pfeffer Urquiaga, E. (1985). *Derecho constitucional*. Chile: Editorial: Editorial Jurídica.
- Pichardo Pagaza, I. (2002). *Introducción a la nueva administración pública de México (Volumen I)*. México: Instituto Nacional de Administración Pública.
- Pico, I. (2011). *Principios Constitucionales del Proceso*. Editorial: EDITOR J.M. BOSCH.
- Pietro Sanchís, L. (2001). *Neoconstitucionalismo y ponderación judicial*. Madrid: Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid.
- Pizzoruso, A. (2008). P. Pluralidad de los ordenamientos jurídicos y sistemas de las fuentes del derecho. *Revista Aequitas, ISSN 1851-5517, Vol. 2, Nº. 2*, págs. 173-202.
- Porrás López, É. G. (2016). El precedente judicial: una figura ajena al sistema colombiano de fuentes de derecho. *Revista Principia Iuris, Vol. 13, No. 25*, 77-98.
- Posner, R. (2012). The Rise and Fall of Judicial Self-Restraint. *California Law Review*, pp. 519-556.
- Poveda Rodríguez, A. (2015). *El Precedente en el Derecho Colombiano, un Estudio Comparado con la Jurisprudencia*. UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA U C C Estado. Obtenido de <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2587/1/EL%20PRECEDENTE%20EN%20EL%20DERECHO%20COLOMBIANO.pdf>
- Pulido, C. B. (2003). La Fuerza Vinculante de la Jurisprudencia en el Ordenamiento Jurídico Colombiano. *Precedente Revista Juridica*, 14-43.
- Puppio, V. (2008). *Teoría general de proceso. Manuales de Derecho*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Quinche Ramirez, M. (2014). *El Precedente Judicial y sus reglas*. Bogotá: Legis.
- Quintero, B., & Prieto, E. (1995). *Teoría General del Proceso*. Santa Fe de Bogotá: Editorial TEMIS.
- Radbruch, G. (2011). *Introducción a la filosofía del derecho*. Fondo De Cultura Económica.
- Real Academia Española. (s.f.). Obtenido de <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=precedente>
- Real Academia Española. (s.f.). Administración Pública. Obtenido de http://lema.rae.es/drae2001/srv/search?id=LraTLrxYNDXX2ERrOIVW#Administraci%C3%B3n_P%C3%BAblica.
- Rebello de Sousa, M., & Salgado de Matos, A. (2013). *Derecho administrativo general. Tomo I. Introducción y principios fundamentales. Traducción del portugués Martha Esperanza Ramos de Echandia*. Bogotá: Editorial Leyer.
- Reide Cabello, N. (20 de Marzo de 2009). La ejecutividad y ejecutoriedad como expresión de la autotutela administrativa. Universidad Católica Andrés Bello. Obtenido de <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR7429.pdf>

- Rivera Santiviáñez, J. (2005). FUNDAMENTOS SOBRE EL CARÁCTER VINCULANTE DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL . *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*.
- Rivera Santiviáñez, J. (2006). El precedente constitucional emanado de la jurisprudencia del tribunal constitucional y su impacto en el ordenamiento jurídico y la actividad de los órganos estatales en Bolivia. *Estudios Constitucionales*. Obtenido de <http://www.redalyc.org/pdf/820/82040203.pdf>
- Rivero Ortega, R. (2002). Precedente, jurisprudencia y doctrina legal en derecho público: reconsideración de las sentencias como fuente del derecho. *Revista de administración pública*,, págs. 89-118.
- Rivero, J. (1984). *Derecho Administrativo*. Caracas: Editorial: Temis.
- Robbers, G. (1999). *El Estado de derecho y sus bases éticas*. CIEDLA.
- Rodolfo Godoy, M. (2008). *GARANTISMO Y ACTIVISMO JUDICIAL: POSICIONES "ENCONTRADAS*. Universidad Nacional del Centro. Obtenido de file:///C:/Users/Yaritzza/Downloads/1147-3845-1-PB.htm
- Rodríguez-Pinero, M., & Fernández López, M. (1986). *Igualdad y discriminación*. Madrid: Editorial: TECNOS.
- Romboli, R. (1996). La tipología de las decisiones de la Corte Constitucional en el proceso sobre la constitucionalidad de las leyes planteado en vía incidental. *Revista española de derecho constitucional*, págs. 35-80. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=79563>
- Rubio Llorente , F. (1988). La jurisdicción constitucional como forma de creación de derecho. *Revista Española de Derecho Constitucional*.
- Ruiz Díaz , R. (2009). *EL ESTADO DE DERECHO ALGUNOS ELEMENTOS Y CONDICIONAMIENTOS PARA SU EFECTIVA VIGENCIA*. Coletânea de Estudos Jurídicos. Obtenido de http://www.tprmercosur.org/es/docum/biblio/Ruiz_Diaz_Labrano_El_Estado_de_Derecho.pdf
- Rupert Cross, S., & Harris, J. (1991). *CROSS, Rupert y HARRIS. W. Precedent in English Law, 4a*. Clarendon Press Publication,.
- Sagues, N. (1998). *La Interpretación judicial de la Constitución*. Buenos Aires: Editorial: Desalma.
- Sánchez Ferriz, R. (2005). *El Estado Constitucional y su sistema de fuentes*. Valencia: Edita Tirant lo Blanch.
- Sanchez Gil, R. (2009). El derecho de los jueces. . *Revista Boletín Mexicano del Derecho Comparado*, 62(124). , 401-405.

Sanchez Moron, M. (1994). *Discrecionalidad administrativa y control judicial*. Madrid: Editorial: TECNOS.

Sánchez Torres, C. (2004). *Acto administrativo, Teoría General*. Bogotá: Editorial: Legis.

Santanmaria Pastor, J. (2016). *Principios de Derecho Administrativo General*. Tirant Libreria.

Santofimio Gamboa, J. (2010). La fuerza de los precedentes administrativos en el sistema jurídico del Derecho positivo colombiano. *Universidad Externado*. Obtenido de <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/12/Santofimio-Gamboa-La-fuerza-de-los-precedentes-administrativos-en-el-sistema-juridico-del-derecho-positivo-colombiano.pdf>

Santofimio Gamboa, J. (2017). *Compendio de derecho administrativo*. Bogotá : Universidad Externado de Colombia.

Sarmiento-Eraza, J. P. (2011). El recurso extraordinario de unificación jurisprudencial , ¿hacia la instauración de un juez de casación en lo contencioso-administrativo? *Vniversitas, Num. 123*, 247-282.

Schiele Manzor , C. (2008). LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DEL DERECHO: El papel de la jurisprudencia. *Revista Jurídica de la Universidad Bernardo O'Higgins*.

Schmitt, C. (1988). *La defensa de la Constitución*. Mexico: Editorial UDUAL.

Schwartz, P. (2006). *En busca de Montesquieu. La democracia en peligro*. Madrid: Editorial Encuentro.

Senetncia C- 179. (13 de Abril de 1994). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Carlos Gaviria Diaz*. Bogotá, D.C, Colombia: REF.: Expediente No. P.E. 002. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-179-94.htm>

Sentencia 5. (16 de Enero de 2004). Tribunal Constitucional. Sala Segunda. Obtenido de <http://hj.tribunalconstitucional.es/de/Resolucion/Show/5010>

Sentencia 59. (17 de Marzo de 1995). Tribunal Constitucional Español. España: ECLI:ES:TC:1995:59. Obtenido de <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/eu-ES/Resolucion/Show/SENTENCIA/1995/59>

Sentencia Acta No. 021. (1 de Febrero de 2012). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casacion Penal. *M.P.: Fernando Alberto Castro Caballero*. Bogotá, D. C., Colombia: Proceso n.º 34853. Obtenido de http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Legislacion_tematica/Casacion_fallo_34853_1feb012.pdf

Sentencia AP7147. (2 de Diciembre de 2015). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casacion Penal. *M.P.: Eyder Patiño Cabrera*. Colombia: NÚMERO DE PROCESO : 46176. Obtenido de <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1feb2016/AP7147-2015.pdf>

- Sentencia C- 070. (22 de Febrero de 1996). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz*. Santa Fe de Bogotá, D.C., Colombia: Ref.: Demanda No. D-1021. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-070-96.htm>
- Sentencia C- 083. (1 de Marzo de 1995). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Carlos Gaviria Diaz*. Bogotá, D.C., Colombia: REF. : Expediente No. D-665. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-083-95.htm>
- Sentencia C- 109. (15 de Marzo de 1995). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Alejandro Martinez Caballero*. Santa Fe de Bogotá, Colombia: REF: Demanda No. D-680. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>
- Sentencia C- 477. (7 de Julio de 1999). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Carlos Gaviria Diaz*. Bogotá, D. C, Colombia: Referencia: Expediente D-2280. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-477-99.htm>
- Sentencia C- 478. (7 de Julio de 1999). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Martha Victoria Sachica de Moncaleano*. Santafé de Bogotá D.C., Colombia: Referencia: Expediente D-2295. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-478-99.htm>
- Sentencia C- 492. (26 de Junio de 2002). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Jaime Cordoba Triviño*. Bogotá, D.C., Colombia: Referencia: expediente D-3851. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-492-02.htm>
- Sentencia C- 537. (30 de Junio de 2010). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Juan Carlos Henao Perez*. Bogotá, D. C., Colombia: Referencia: expediente D-7942. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-537-10.htm>
- Sentencia C- 539. (6 de Julio de 2011). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva*. Colombia: Referencia: expediente D-8351. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-539-11.htm>
- Sentencia C-028. (30 de Enero de 1997). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Alejandro Martinez Caballero*. Bogotá, Colombia : Referencia: Expediente O.P.-012. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-028-97.htm>
- Sentencia C-037. (5 de Febrero de 1996). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa*. Bogotá D.C., Colombia: Ref.: P.E.-008. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-037-96.htm>
- Sentencia C-104. (11 de Marzo de 1993). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Alejandro Martinez Caballero*. Bogotá, D.C., Colombia: REF.: proceso N° D-164. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-104-93.htm>
- Sentencia C-1083. (24 de Octubre de 2005). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Jaime Araujo Renteria*. Bogotá, D. C., Colombia: Referencia: expediente D-5686. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-1083-05.htm>

Sentencia C-1161. (6 de Septiembre de 2000). Corte Constitucional. Sala Plena . *M.P.: Alejandro Martinez Caballero*. Bogotá D.C, Colombia : Referencia: expediente D-2851. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-1161-00.htm>

Sentencia C-131. (1 de Abril de 1993). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Alejandro Martinez Caballero*. Santafe de Bogotá, Colombia: REF: Demanda N° D-182. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-131-93.htm>

Sentencia C-284. (13 de Mayo de 2015). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P: Mauricio Gonzales Cuervo*. Colombia: Referencia: Expediente D-10455. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-284-15.htm>

Sentencia C-318. (19 de Julio de 1995). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Alejandro Martinez Caballero*. Bogotá, Colombia: REF: Demanda No. D-759. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-318-95.htm>

Sentencia C-383. (27 de Mayo de 1999). Corte Constitucional. Sala Plena . *M.P: Alfredo Beltrán Sierra*. Bogotá, D.C, Colombia : Referencia: Expediente D-2294. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/c-383-99.htm>

Sentencia C-588. (25 de Julio de 2012). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Mauricio Gonzales Cuervo*. Colombia: Referencia: Expediente D-8864. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-588-12.htm>

Sentencia C-621. (30 de Septiembre de 2015). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub*. Bogotá D. C, Colombia : Referencia: Expediente D-10609. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-621-15.htm>

Sentencia C-634. (24 de Agosto de 2011). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia.: expediente D-8413. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-634-11.htm>

Sentencia C-836. (9 de Agosto de 2001). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Rodrigo Escobal Gil*. Bogotá D.C., Colombia : Referencia: expediente D-3374. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-836-01.htm>

Sentencia del Tribunal Constitucional . (10 de Octubre de 2005). sesión de Pleno Jurisdiccional. Lima, Perú: EXP. N.º 0024-2003-AI/TC. Obtenido de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00024-2003-AI.html>

Sentencia Fallo 6130. (11 de Mayo de 2000). Consejo de Estado. Sala de lo contencioso Administrativo. *M.P.: Ines Navarrete Barrero*. Bogotá, Colombia. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5532>

Sentencia Myers vs United States. (25 de Octubre de 1926). U.S. Supreme Court. Official Citation. Obtenido de <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/272/52/>

- Sentencia N^o9. (31 de Marzo de 1981). Tribunal Constitucional. Sala Primera. *M.P.: Don Rafael Gómez-Ferrer Morant*. España: Recurso de Amparo n^o 107/1980. Obtenido de <https://tc.vlex.es/vid/1-2-3-as-4-5-6-va-t-7-8-24-15034941>
- Sentencia N^o 1269. (19 de Julio de 2001). Tribunal Supremo de Justicia. SALA CONSTITUCIONAL. *caso Richard José Oropeza*.
- Sentencia N^o 1347. (9 de Noviembre de 2000). Tribunal Supremo de Justicia - Sala Constitucional. *M.P.: José M. Delgado Ocando*. Venezuela .
- Sentencia n^o 194. (16 de Noviembre de 1989). Tribunal Constitucional, Pleno. *Ponente: Don Francisco Tomás y Valiente*. Número de Recurso: Recursos de Amparo n^o 1340/1987 y 612/1988 (acumulados).
- Sentencia N^o21025. (10 de Septiembre de 2015). Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Cuarta. *M.P.: Hugo Fernando Bastidas Barcenas*. n^o 11001-03-26-000-2014-00054-00.
- Sentencia n^o93. (6 de Febrero de 2001). Tribunal Supremo de Justicia - Sala Constitucional. *M.P.: Jesús E. Cabrera Romero*. Venezuela: Número de Expediente: 00-1529. Obtenido de <https://vlexvenezuela.com/vid/corpoturismo-283488847>
- Sentencia SC10304. (5 de Agosto de 2014). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casacion Civil. *M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona*. Bogotá D.C., Colombia: Radicación: 11001-31-10-015-2006-00936-01. Obtenido de <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/Normas%20sustanciales/Providencias/new/SC10304-2014%20%5B2006-00936-01%5D.pdf>
- Sentencia STC1850. (18 de Febrero de 2016). Corte Suprema de Justicia. Sala de casacion Civil. *M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona*. Bogotá, D. C.: Radicación n.º 05001-22-03-000-2015-00939-01.
- Sentencia SU- 1219. (21 de Noviembre de 2001). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Manuel Jose Cepeda Espinosa*. Bogotá, D.C., Colombia: Referencia: expediente T-412756. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/SU1219-01.htm>
- Sentencia SU- 047. (29 de Enero de 1999). Corte Constitucional. *M.P.: Carlos Gaviria Diaz y Alejandro Martinez Caballero*. Santafé de Bogotá, D.C., Colombia: Referencia: expediente T-180.650. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/SU047-99.htm>
- Sentencia SU- 1300. (6 de Diciembre de 2001). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Marco Gerardo Monroy* . Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente T-463299. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/SU1300-01.htm>
- Sentencia SU- 132. (13 de Marzo de 2013). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Alexei Julio Estrada*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente T-3.536.944. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/SU132-13.htm>

Sentencia SU- 172. (16 de Abril de 2015). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado*. Bogotá D. C., Colombia : Referencia: Expediente T-4.076.348. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/SU172-15.htm>

Sentencia SU-559. (1997). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz*. Colombia: Referencia: Expedientes acumulados T-115839 y T-116052. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/SU559-97.htm>

Sentencia SU-813. (4 de Octubre de 2007). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Jaime Araujo Renteria* . Bogotá, D.C., Colombia : Referencia: expedientes T-1334615, T-1428285, T-1467563, T-1493961, T-1497113, T-1452784, T-1468624, T-1481167, T-1484384, T-1484400, T-1484421, T-1484422 T-1518046, T-1519609. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/SU813-07.htm>

Sentencia T- 1112. (7 de Noviembre de 2008). Corte Constitucional. La Sala Tercera de Revisión. *M.P.: Jaime Cordoba Triviño*. Bogotá, D.C., Colombia : Referencia: expediente T-1.902.641. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-1112-08.htm>

Sentencia T- 123. (21 de Marzo de 1995). Corte Constitucional. La Sala Tercera de Revisión . *M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz*. Colombia : Ref: Expediente T-48378. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-123-95.htm>

Sentencia T- 1317. (7 de Diciembre de 2001). Corte Constitucional. La Sala Séptima de Revisión. *M.P.: Rodrigo Uprimny Yepes*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia: expediente T-487462. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-1317-01.htm>

Sentencia T- 209. (15 de Marzo de 2012). Corte Constitucional. La Sala Primera de Revisión. *M.P.: Maria Victoria Calle Correa*. Bogotá, D.C., Colombia: Referencia: expediente T-3263918. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-209-12.htm>

Sentencia T- 260. (20 de Junio de 1995). Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. *M.P.: Jose Gregorio Hernandez Galindo*. Colombia: Ref.: Expedientes acumulados T-53448, T-54740, T-54811, T-55817, T-59135, T-61483. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-260-95.htm>

Sentencia T- 292. (6 de Abril de 2006). Corte Constitucional. La Sala Tercera de Revisión. *M.P.: Manuel Jose Cepeda Espinosa*. Colombia: Referencia: expediente T-1222275. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/t-292-06.htm>

Sentencia T- 321. (2 de Julio de 1998). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Alfredo Beltran Sierra*. Bogotá, Colombia: Referencia: Expediente T-153.156. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-321-98.htm>

Sentencia T- 334. (6 de Julio de 1998). Corte Constitucional. La Sala Segunda de Revisión. *M.P.: Antonio Barrera Carbonell*. Colombia : Referencia: Expediente T-156343. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-334-98.htm>

- Sentencia T- 360. (10 de Junio de 2014). Corte Constitucional. La Sala Séptima de Revisión. *M.P.: Jorge Ignacio Pretely Chaljub*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia: expediente T- 4.248.813. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-360-14.htm>
- Sentencia T- 439. (14 de Abril de 2000). Corte Constitucional. La Sala Sexta de Revisión. *M.P.: Alejandro Martinez Caballero*. Colombia: Referencia: expediente T- 273295. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-439-00.htm>
- Sentencia T- 441. (29 de Mayo de 2003). Corte Constitucional. La Sala Séptima de Revisión . *M.P.: Eduardo Montealegre Lynett*. Bogotá D.C., Colombia : Referencia: expediente T- 609349. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-441-03.htm>
- Sentencia T- 566. (7 de Octubre de 1998). Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. *M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz*. Colombia : Referencia: Expediente T-166848. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-566-98.htm>
- Sentencia T- 592. (28 de Agosto de 2009). Corte Constitucional. La Sala Novena de Revisión. *M.P.: Jorge Ivan Palacio Palacio*. Bogotá, D.C, Colombia : Referencia: expediente T- 2248994. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-592-09.htm>
- Sentencia T- 766. (31 de Julio de 2008). Corte Constitucional. *M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra* . Colombia : Referencia: expediente T-1.871.233. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-766-08.htm>
- Sentencia T- 794. (20 de Octubre de 2011). Corte Constitucional. La Sala Quinta de Revisión. *M.P.: Jorge Ivan Palacio Palacio*. Colombia : Referencia: expediente T-3106563. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-794-11.htm>
- Sentencia T-082. (15 de Febrero de 2011). Corte Constitucional. La Sala Séptima de Revisión. *M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub*. Bogotá D.C., Colombia : Referencia.: expediente T- 2.831.239. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-082-11.htm>
- Sentencia T-406. (5 de Junio de 1992). Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. *M.P.:Ciro Angarita Baron*. Bogotá D.C., Colombia: REF. Expediente T-778. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-406-92.htm>
- Sentencia T-522. (18 de Mayo de 2001). Corte Constitucional. La Sala Tercera de Revisión. *M.P.: Manuel Jose Cepeda Espinosa*. Bogotá, D.C, Colombia: Referencia: expediente T-412923. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/t-522-01.htm>
- Sentencia T-794. (20 de Octubre de 2011). Corte Constitucional. La Sala Quinta de Revisión. *M.P.: Jorge Ivan Palacio Palacio*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente T- 3106563. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-794-11.htm>

- Sentencia T-830. (22 de Octubre de 2012). Corte Constitucional. La Sala Séptima de Revisión. *M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente T-3.469.455. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-830-12.htm>
- Serra Rojas, A. (1977). *Derecho Administrativo. Octava Edición, T. 1ª*. México: Editorial Porrúa.
- Sierra Sorockinas, D. (2016). El precedente: un concepto. *Derecho del Estado n.º 36, Universidad Externado de Colombia, enero-junio*, pp. 249-269.
- Silva, J. (2010). *Curso de Direito Constitucional positivo*. São Paulo:: 33 editorial: Malheiros.
- Soberantes Diez, J. (2013). La igualdad ante la jurisprudencia,. *Cuestiones Constitucionales*, p. 313-345 .
- Sodero, E. (2005). *Sobre el cambio de los Precedentes*. Alicante : Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.
- Solano Gonzales, E. (2000). SOLANO GONZÁLEZ, Edgar. Sentencias manipulativas e interpretativas. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia. Tesis de Grado N°6.
- Solozabal Echavarría , J. (1981). SOBRE EL PRINCIPIO DE LA SEPARACIÓN DE PODERES. *Revista de Estudios Políticos* . Obtenido de <file:///C:/Users/usuario/Downloads/Dialnet-SobreElPrincipioDeLaSeparacionDePoderes-26674.pdf>
- Souza Neto, C. (2003). *Teoria da constituição, democracia e igualdade*. Rio de Janeiro: Lumen Juris.
- Supreme Court of Justice. (2012). National Federation of Independent Business et al. V. Sebelius. *Secretary Of Health And Human Services*. Obtenido de <https://www.oyez.org/cases/2011/11-393>
- Talciani, H. C. (2005). *corraltalciani.wordpress*. Recuperado el 30 de septiembre de 2017, de La descodificación del Derecho Civil en Chile: <https://corraltalciani.files.wordpress.com/2010/05/descodificacion.pdf>
- Taruffo, M. (2007). Precedente y Jurisprudencia. *Precedente, revista jurídica*. , 88-101.
- Taruffo, M. (2009). *Dimensiones del Precedente Judicial*. Madrid: Editorial: Marcial Pons.
- Taruffo, M. (2009). *Los sistemas judiciales en las tradiciones jurídicas de Civil Law y de Common Law*. Madrid: Editorial: Marcial Pons.
- Thayer, J. (1893). *The Origin and Scope of the American doctrine of Constitutional Law*. Harvard Law Review.

- Torres Avila , J. (2014). Los paradigmas del control del poder y el principio de división de poderes. *Justicia Juris*, PP. 87-101. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/jusju/v10n1/v10n1a09.pdf>
- Torres Zárate, F. (2009). La Jurisprudencia (su evolución) Fermín Torres Zarate. *Revista Alegatos*, núm. 72, p. 151-176 .
- Tribunal Supremo . (5 de Julio de 2012). Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª. *Auto*. Colombia : Rec. 506/2012 [LA LEY 138310/2012].
- Tribunal Supremo. (21 de Abril de 2006). *M.P.: Luis Rivera Román*. Puerto Rico: Número del Caso: CC-2004-1052 TSPR 69. Obtenido de <http://www.ramajudicial.pr/ts/2006/2006TSPR69.pdf>
- Tron Petit, J. (2009). El control de la discrecionalidad administrativa en sede jurisdiccional. Obtenido de <http://fldm.edu.mx/libreintercambio/documentos/seminario/6/Control%20discrecionalidad%20admva%20sede%20jurisdiccional%20Tron.pdf>
- Troncoso Reigada, A. (2000). Método jurídico, interpretación constitucional y principio democrático. *La justicia constitucional en el estado democrático*. coord. por Francisco Javier Díaz Revorio, Eduardo Espín Templado, págs. 399-454.
- Troper , M. (1996). La forza dei precedente e gli effetti perversi del diritto. *Ragion pratica*, Núm. 6, pp. 65-75.
- Uprimny, R., Fuentes, A., Botero, C., & Jaramillo, J. (2006). *Libertad de prensa y derechos fundamentales. Análisis de la jurisprudencia constitucional en Colombia (1992-2005)*,. Bogotá: Andiaris, Fundación Konrad Adenauer y Dejusticia.
- Urrea, J. (2010). *La ratio decidendi en el derecho colombiano*. Centro de Investigaciones Francisco de Vitoria Facultad de Derecho Universidad Santo Tomás. Bogotá – Colombia.
- Ventura Rodríguez, M. (2010). Deferencia y Discrecionalidad, control judicial y el debilitamiento del Poder Ejecutivo en el Derecho Administrativo. *Tesis Doctoral*. Universidad Carlos III de Madrid. Departamento de Derecho Público del Estado.
- Verdugo , M., Pfeffer, E., & Nogueira, H. (1994). *Derecho Constitucional*. Editorial: Jurídica de Chile.
- Vide, A., Robert-Peczenik, & Aleksander. (1990). El concepto de coherencia y el significado de discurso racional. *Ratio Juris*, vol. 3, nº 1 bis.
- Vile, M. (2007). *Constitucionalismo y Separación de Poderes*. Madrid, España: Editorial: CENTRO DE ESTUDIOS.
- Villoslada Gutiérrez, M. (2013). *EL CONTROL DE LA DISCRECIONALIDAD*. Universidad de La Rioja.

Von Münch, I. (2002). ¿El Tribunal Constitucional Federal como actor político?, en Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional,. *Revista Justicia Constitucional*. Obtenido de <https://recyt.fecyt.es/index.php/AIJC/article/view/50630/30854>

Wilensky, H. (1975). *El Estado de bienestar e igualdad*. California: University of California Press.

Yáñez Meza, D. (2014). Las ordenes de la Corte Constitucional: su papel y límites en la formulación de políticas públicas. *Estudios de Derecho Vol. LXXI. Nº 157, junio 2014. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Medellín.*

Zagrebelsky, G. (2014). *La ley y su justicia: tres capítulos de justicia constitucional*. Madrid: Editorial: TROTТА.

Zander, M. (1989). *The Law-Making Process*. Cambridge University Press.

Zapata Larrain, P. (2008). *Justicia Constitucional. Teoría y Práctica en el Derecho Chileno y Comparado*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Zegarra Valdivia, D. (2006). Control judicial de la discrecionalidad administrativa: Viejo problema y nuevo excursus (sus alcances en la Doctrina Española). *Revista de Derecho Administrativo*.

Zúñiga Urbina, F. (2010). ZÚÑIGA URBINA, Tribunal Constitucional. Problemas de posición y legitimidad en una democracia constitucional. *Revista Pensamiento Constitucional*, PP. 70-271.

Zweigert, K. (1998). *Introduction to comparative law / by Konrad Zweigert and Hein Kötz ; translated from the German by Tony Weir*. New York: Oxford University Press.





